

- - - **SENTENCIA.-** NAVOJOA SONORA, VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE. -----

- - - **V I S T O S** para dictar sentencia los presentes autos, relativos al **JUICIO ORDINARIO CIVIL (NULIDAD DE COSA JUZGADA y NULIDAD ABSOLUTA DE ACTO JURÍDICO)**, expediente número 915/2009, promovido por **LA ACTORA**, por su propio derecho y en su carácter de albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de “**XX**”, en contra de **LA DEMANDADA**; Notario Público número **XX**, **LIC. “XX”**, con ejercicio y residencia en esta ciudad; **DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO** y el **ENCARGADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE ESTA CIUDAD DE NAVOJOA, SONORA**, y: -----

----- **R E S U L T A N D O:** -----

----- **I.-** Con escrito de treinta de abril de dos mil nueve, se tuvo por presente a la **ACTORA**, por su propio derecho y en su carácter de albacea de la **Sucesión Intestamentaria a Bienes de XX**, demandando en la **VÍA ORDINARIA CIVIL** en ejercicio de las acciones de **NULIDAD DE COSA JUZGADA y NULIDAD ABSOLUTA DE ACTO JURÍDICO**, en contra de **LA DEMANDADA**; Notario Público número **X**, **LIC. “XX”**, con ejercicio y residencia en esta ciudad; **DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO** y al **ENCARGADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE ESTA CIUDAD DE NAVOJOA, SONORA**; por las siguientes prestaciones: -----

- - - "a).- Que por sentencia firme y definitiva, se declare la nulidad de la Cosa Juzgada de la tramitación notarial del Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de X, promovido por la demandada, respecto de la adjudicación de los gananciales matrimoniales del 50% que le correspondía al autor de la sucesión con relación al bien inmueble urbano identificado como resto de la fracción del solar número XX comprendido en la manzana número XX de la colonia XX y anexo al fundo legal de esta ciudad con superficie de 343.19 metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, en 4.70 y en 10.30 metros colindando en su orden con fracción del mismo solar número XX y solar XX; Al Sur, en 19.10 metros con avenida XX; Al este, en 24.80 metros con fracción del mismo solar número XX; y Al Oeste, en 13.00 y 8.95 metros colinda con fracción del mismo solar número XX y la cual quedó contenida en la Escritura Pública número XX del volumen CCXXXIX de fecha 24 de Abril del 2007, pasada ante la fe del señor Licenciado XX, Notario Público número 24, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad con fecha 9 de julio del 2007 bajo el número XX del libro uno del volumen XX de la sección de Registro Inmobiliario.- - - - - b).- Que por sentencia firme y definitiva, se declare la nulidad absoluta del acto jurídico contenido en la Escritura Pública número XX del volumen XX de fecha 24 de Abril de 2007, pasada ante la fe del señor Licenciado XX, Notario Público número XX, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad con fecha 9 de julio de 2007 bajo el número XX del libro uno del volumen XX de la sección de Registro Inmobiliario, respecto de la adjudicación de los gananciales matrimoniales que en un 50% le correspondía al autor de la sucesión con relación al bien inmueble urbano identificado como resto de la fracción del solar número XX comprendido en la manzana número XX de la Colonia XX y anexo al fundo legal de esta ciudad con superficie de 343.19 metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, en 4.70 y en 10.30 metros colindando en su orden con fracción del solar número XX y solar XX; Al Sur, en 19.10 metros con avenida XX; Al Este, en 24.80 metros con fracción del mismo solar número XX; y al Oeste, en 13.00 metros y 8.95 metros, colinda con fracción del solar número XX.- - - - - c).- Que por sentencia firme se declare La Cancelación en el Protocolo de la Notaria Pública número XX, con ejercicio en esta demarcación notarial de Navojoa, Sonora, a cargo del Lic. XXXX, de la escritura pública número XX del volumen XX de fecha 24 de Abril de 2007, otorgada ante la fe del señor LIC. XX Notario Público XX con ejercicio en esta demarcación Notarial de Navojoa, Sonora; respecto de la adjudicación de los gananciales matrimoniales que en un 50% supuestamente le correspondía al autor de la Sucesión con relación al bien inmueble urbano identificado como resto de la fracción del solar número XX comprendido en la manzana número XX de la colonia XX y anexo al fundo legal de esta ciudad con superficie de 343.19 metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, en 4.70 y en 10.30 metros colindando en su orden con fracción del mismo

solar número XX y solar XX; Al Sur, en 19.10 metros con avenida XX; Al este, en 24.80 metros con fracción del mismo solar número XX; y al Oeste, en 13.00 metros y 8.95 metros colinda con fracción del solar número XX.- - - - - d).- La cancelación en la Dirección de Notarías en el Estado del duplicado, enviada del protocolo de la Notaria Pública número XX con ejercicio en esta demarcación notarial de Navojoa, Sonora, a cargo del Lic. XXXX, la escritura pública número XX del volumen XX de fecha 24 de Abril de 2007, otorgada ante la fe del señor LIC. XXXX Notario Público número XX con ejercicio en esta demarcación Notarial de Navojoa, Sonora; respecto de la adjudicación de los gananciales matrimoniales que en un 50% le correspondían al autor de la sucesión con relación al bien inmueble identificado como resto de la fracción del solar número XX comprendido en la manzana número XX de la colonia XX y anexo al fundo legal de esta ciudad con superficie de 343.19 metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, en 4.70 y en 10.30 metros colindando en su orden con fracción del mismo solar número XX y solar XX; Al Sur, en 19.10 metros con avenida XX; Al este, en 24.80 metros con fracción del mismo solar número XX; y al Oeste, en 13.00 metros y 8.95 metros colinda con fracción del solar número XX.- - - - - e).- La cancelación de la inscripción número XX del libro uno del volumen XX de la sección de Registro Inmobiliario de fecha 9 de julio del año 2007, ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad de Navojoa, Sonora, en el inmueble urbano identificado como resto de la fracción del solar número XX comprendido en la manzana número XX de la colonia XX y anexo al fundo legal de esta ciudad con una superficie de 343.19 metros cuadrados con las siguiente medidas y colindancias: Al Norte, en 4.70 y en 10.30 metros colindando en su orden con fracción del mismo solar número XX; Al sur, en 19.10 metros con avenida XX; Al este, en 24.80 metros con fracción del mismo solar XX, y al Oeste, en 13.00 metros y 8.95 metros colinda con fracción del solar número XX .- - - - f).- Que por sentencia firme, se declare la nulidad absoluta de los actos jurídicos posteriores realizados por la señora "XX" en su calidad de Albacea y única heredera de los bienes del señor "XX", respecto del bien inmueble urbano identificado como resto de la fracción del solar número XX comprendido en la manzana número XX de la colonia XX y anexo al fundo legal de esta ciudad con una superficie de 343.19 metros cuadrados con las siguiente medidas y colindancias: Al Norte, en 4.70 y en 10.30 metros colindando en su orden con fracción del mismo solar número XX; Al sur, en 19.10 metros con avenida XX; Al este, en 24.80 metros con fracción del mismo solar XX; y al Oeste, en 13.00 metros y 8.95 metros colinda con fracción del solar número XX.- - - - g).- Que por sentencia firme se condene a los demandados en caso de oposición injustificada a nuestras prestaciones, a la indemnización a favor de la suscrita y de la sucesión intestamentaria que represento de los DAÑOS Y PERJUICIOS previa su regulación.- - - - h).- En caso de oposición infundada y dilatoria se le concede al pago de los gastos,

costas judiciales y demás accesorios que llegare a erogar, por virtud de la tramitación del juicio que se inicia en este escrito.”- - - - -
- - - - -

- - - II.- En auto de seis de mayo de dos mil nueve, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados a fin de que en el término de diez días diesen contestación a la demanda entablada en su contra, ampliándose el término correspondiente a la DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO, en virtud de tener su domicilio fuera del Distrito Judicial de Navojoa, Sonora.- - - - -

- - - El emplazamiento al demandado LIC. “XX”, en su carácter de Notario Público número XX, con ejercicio y residencia en esta ciudad de Navojoa, Sonora, tuvo lugar el catorce de julio de dos mil nueve, llevada a cabo por el Actuario Segundo Ejecutor, adscrito a este tribunal; emplazamiento en virtud del cual, por escrito de veintisiete de enero de dos mil once, se le tuvo por acusada la correspondiente rebeldía por no producir contestación a la demanda entablada en su contra; acuse de rebeldía que se admitió por auto uno de febrero de dos mil once.- - - - -

- - - El llamamiento a juicio de la demandada, se verificó por diligencia de trece de julio de dos mil nueve, mediante diligencia llevada a cabo por el Actuario Segundo Ejecutor, adscrito a este tribunal, a lo cual, por escrito de once de agosto de dos mil nueve, compareció la antes mencionado dando contestación a la demanda entablada en su contra, haciendo al efecto una serie de manifestaciones, a la vez que hizo valer las excepciones que consideró pertinentes a su causa y opuso

demanda reconvenicional en contra de la actora principal, "XX", en su carácter de Notario Público, con ejercicio y residencia en esta ciudad de Navojoa, Sonora; DIRECTOR GENERAL DE NOTARÍAS EN EL ESTADO POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR y del REGISTRADOR TÍTULAR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE NAVOJOA, SONORA; admitiéndose la contestación por auto de trece de agosto de dos mil nueve.- - - - -

- - - El emplazamiento al DIRECTOR GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO, respecto a la demanda principal, tuvo lugar por diligencia de cuatro de agosto de dos mil nueve, llevada a cabo por el actuario doce ejecutor adscrito a la central de actuarios de Hermosillo, Sonora, a lo cual por escrito de diez de agosto de dos mil nueve compareció dicho demandado dando contestación a la demanda entablada en su contra; a su vez, el emplazamiento de la demanda reconvenicional se verificó por veintisiete de octubre de dos mil diez, por el actuario veintitrés ejecutor adscrito a la central de actuarios de Hermosillo, Sonora, mientras que por auto de cuatro de enero de dos mil once, se le acusó la correspondiente rebeldía por no haber dado contestación a la demanda reconvenicional entablada en su contra.- - - - -

- - - El emplazamiento de la demanda reconvenicional al demandado LIC. "XX", tuvo lugar por diligencia de veintiséis de noviembre de dos mil diez, por la actuario quinta ejecutor adscrita a este tribunal, a lo que, por escrito de uno primero de diciembre de dos mil diez, compareció el antes citado a dar contestación a la demanda entablada

en su contra, haciendo al efecto una serie de manifestaciones a las que se contrajo en ese ocursu, el cual se admitió por auto de seis de diciembre de dos mil diez.- - - - -

- - - - - Por su parte, el emplazamiento al ENCARGADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE ESTA CIUDAD DE NAVOJOA, SONORA, respecto de la demanda principal, tuvo lugar el trece de julio de dos mil nueve, por diligencia realizada por el Actuario Segundo Ejecutor adscrito a este Juzgado, mientras que el emplazamiento de la demanda reconvencional se dio por diligencia de veintiséis de noviembre de dos mil diez, llevada a cabo por la actuario quinta ejecutora adscrita a este tribunal; teniendo que por escrito de catorce de diciembre de dos mil diez, la parte actora acusó la correspondientes rebeldía al demandado antes citado, por no dar contestación a la demandas entabladas en su contra, lo cual, al encontrarse en el momento procesal oportuno, se acordó de conformidad por auto de cuatro de enero de dos mil once.- - - - -

- - - La apertura del periodo probatorio, por el término de treinta días, dentro del cual las partes ofrecieron las prueba que consideraron pertinentes a su causa, se ordenó mediante proveído de primero de febrero de dos mil once.- - - - -

- - - III.- Una vez que concluyó el periodo probatorio, a petición de parte y por así corresponder al estado procesal de autos, por auto de veintiocho de junio de dos mil once, se abrió el periodo de alegatos para que las partes formularan los que a sus intereses convinieren, siendo exhibidos por la parte actora, así como por la demandada y

admitidos en su totalidad mediante auto de quince de julio de dos mil once.-----

- - - IV. Finalmente, a petición de la parte actora y por así corresponder al estado procesal de autos, por auto de veintiséis de agosto de dos mil once, se citó el presente juicio para oír sentencia definitiva, que ahora ocupa y se dicta: -----

----- C O N S I D E R A N D O : -----

- - - **1.-** Este Tribunal es competente para conocer y decidir del presente juicio, en términos de los artículos 91, 92, 94, 96 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil de Sonora, en relación con el 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal. -----

- - - **2.-** La Vía Ordinaria Civil ejercitada por la actora es la correcta, en términos del artículo 487 fracción II del Código Adjetivo Civil Local, al disponer que: *“Se ventilaran en juicio ordinario: I.- Todas las cuestiones entre las partes que no tengan señalada en este Código Tramitación especial. (...)”* de lo que se colige que la acción de nulidad de actos jurídicos no tiene señalada tramitación especial en este Código, por lo que se sostiene que es correcta la vía ordinaria civil, asimismo, la acción reconvenzional de revocación de donación por ingratitud no tiene señalada una tramitación especial por lo que también puede atenderse en la vía ordinaria.-----

- - - **3.-** Los contendientes se encuentran debidamente legitimados, tanto en el proceso como en la causa; en el proceso, la parte actora SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE “XX”, se legitima en términos de lo dispuesto por el artículo 55 fracción II del Código de

Procedimientos Civiles de Sonora, al comparecer por conducto de su albacea LA ACTORA, quien con tal carácter puede representar validamente a la sucesión en juicio y fuera de él, con fundamento en el artículo 1758 del Código Civil en el Estado de Sonora; en la inteligencia de que el carácter de albacea de la ACTORA, se encuentra plenamente acreditado, con la exhibición de la copia certificada de la Junta de Herederos y Nombramiento de Albacea, desahogada ante este Juzgado, el catorce de diciembre de dos mil, dentro del expediente número XXXX/XXXX, en donde se le designó como albacea de la sucesión Intestamentaria a bienes de "XX", quien aceptó y protestó el cargo en la misma diligencia, tal y como se advierte de la copia certificada de dicha documental que también se adjuntó por la parte actora a su escrito inicial de demanda; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 318 y 323 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, al tratarse de actuaciones judiciales que no fueron impugnadas ni en cuanto a su autenticidad ni alcance probatorio.-----

- - - En igual forma, la parte actora, se legitima en el proceso, en los términos del artículo 55 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, al ser la persona física, mayor de edad, en pleno uso de sus facultades, sin que en autos se haya cuestionado, mucho menos demostrado lo contrario.-----

- - - Por su parte, la diversa demandada, se legitima en el proceso en términos de lo dispuesto por el artículo 55 fracción I del Código de

Procedimientos Civiles de Sonora, al tratarse de persona física, mayor de edad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles, sin que en autos se haya cuestionado, mucho menos comprobado lo contrario.- - - - -

- - - A su vez, los diversos demandados REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE ESTA CIUDAD DE NAVOJOA, SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO XX, LIC. "XX" y NOTARIO PÚBLICO NÚMERO XX, LIC. "XX", con ejercicio y residencia en esta ciudad de Navojoa, Sonora, a excepción de la segunda, que lo tiene en Hermosillo, Sonora, se legitiman conforme a lo dispuesto por el artículo 55 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, al haber sido llamados a juicio por conducto de sus órganos autorizados.- - - - -

- - - En cuanto a la legitimación en la causa, la parte actora, Sucesión Intestamentaria a bienes de "XX", por conducto de su albacea, parte actora en el presente juicio y ésta última en su carácter personal, se legitiman en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 64 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, pues comparece a juicio solicitando la nulidad de la tramitación notarial de adjudicación de bienes del caudal hereditario existente dentro del Sucesorio Testamentario tramitado en la vía Notarial del caudal Sucesorio de "XX", promovido por la DEMANDADA principal, respecto de la adjudicación de los gananciales matrimoniales que le correspondían al autor de la sucesión, respecto de un bien inmueble que se detallara con posterioridad; solicitud que deriva del contrato de compraventa de

once de marzo de mil novecientos noventa y ocho, bajo número 348, volumen décimo, celebrado ante el Notario Público número XX, LIC. XXXX, entre los señores “XX” y DEMANDADA, en su carácter de vendedores y el señor “XX” como resto de la fracción del solar número XX, comprendido en la manzana número XX, de la colonia XX y anexo al fundo legal de esta ciudad de Navojoa, Sonora con una superficie de 343.19 (TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES METROS DIECINUEVE DÉCIMETROS CUADRADOS), con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte en dos lados con medidas de 4.70 (CUATRO METROS SETENTA CENTIMETROS), y 10.30 (DIEZ METROS CON TREINTA CENTIMETROS), colindando en su orden con fracción del mismo solar número XX (XX) y solar número XX (XX); Al Sur en 19.10 (DIECINUEVE METROS DIEZ CENTIMETROS), colindando con Avenida XX; Al Este en 24.80 (VEINTICUATRO METROS OCHENTA CENTIMETROS), colindando con fracción del mismo solar XX (XX) y al Oeste en dos lados con medidas de 13.00 (TRECE METROS) y 8.95 (OCHO METROS NOVENTA Y CINCO CENTIMÉTROS), colindando con fracciones del mismo solar número XX (XX); de donde deriva el interés jurídico para apersonarse al presente juicio, sin que lo anterior implique prejuzgar en forma alguna sobre el fondo de la controversia.-

----- Por su parte, LA DEMANDADA, se legitima en la causa en términos de los artículos 12 y 64 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, pues es quien funge como heredera adjudicataria en la sucesión a

bienes de "XX", que es de donde precisamente la actora solicita la nulidad de la adjudicación del inmueble antes detallado; cumpliéndose con los requisitos necesarios para efectos de tener por cumplida la legitimación en la causa por parte de la antes mencionada, en su carácter de parte demandada en el presente juicio.- - - - -

Ahora, se advierte que el Notario Público número XX, LIC. "XX", con ejercicio y residencia en esta ciudad de Navojoa, Sonora, no se encuentra legitimado en la causa, toda vez que el origen de la presente controversia, no es objeto de una intervención ilegal o indebida de su parte en el ejercicio de su función notarial; ello con independencia que se haya solicitado en las prestaciones la nulidad de la Adjudicación del caudal sucesorio del señor "XX", protocolizado ante su fe Notarial.- - - - -

- - - Se considera así lo expuesto con antelación, en virtud que en la presente controversia, se demanda la nulidad de la escritura XX, pasada ante la fe del LIC. "XX", Notario Público número XX, con ejercicio en esta ciudad, la cual contiene la adjudicación a favor de la DEMANDADA, del bien inmueble que formó parte del caudal hereditario del señor "XX", y que consiste en los gananciales matrimoniales que en un 50% correspondieron al autor de la Sucesión con relación al bien inmueble identificado como resto de la fracción del solar número XX, comprendido en la manzana número XX, de la colonia XX y anexo al fundo legal de esta ciudad de Navojoa, Sonora con una superficie de 343.19 (TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES METROS PUNTO DIECINUEVE DECIMETROS CUADRADO), con las

medidas y colindancias que con posterioridad de se precisan, en la presente sentencia.-----

Bajo ese orden de ideas y una vez analizados los hechos de la demanda inicial, se concluye que el título o causa de pedir de la parte accionante, se funda en la adjudicación indebida del inmueble descrito con antelación en la persona de la demandada pues, según el dicho de la actora, dicho bien perteneció su extinto esposo “XX”, quien adquirió la propiedad en virtud de la compraventa realizada con los señores “XX” y la DEMANDADA, tal como consta en la escritura de compraventa número XX, volumen XX, de XX de X de mil novecientos XX.-----

----- De lo anterior, en forma clara se desprende que el título o causa de pedir, por el cual se pretende que se decreten las nulidades de las escrituras antes mencionadas, ninguna relación guardan con la función notarial desempeñada por el Notario en la elaboración de las referidas escrituras, sino en el desconocimiento de la existencia del contrato de compraventa.-----

----- En efecto, para sostener lo anterior, es menester establecer la diferencia legal entre “instrumento notarial” y el “acto jurídico contenido en dicho documento público”, pues tratándose de vicios formales atribuidos al primero de los mencionados, es inconcuso que se actualiza el interés jurídico del notario público para intervenir en el juicio en que se demanda la nulidad de su actuación y, por ello, se le debe llamar a juicio para la defensa de sus intereses, dado que la resolución que se llegue a dictar pudiera ocasionarle consecuencias jurídicas adversas

de acuerdo con las normas que rigen su actuación.- - - - En cambio, caso distinto es aquél en que lo que se demanda es consecuencia derivada del acto jurídico en sí, que se contiene en la escritura tildada de nula, como en el caso que nos ocupa, en donde no hay afectación de los intereses jurídicos del Notario público, pues la causa en que se funda la nulidad de escritura, no se origina por vicios emanados de la actuación notarial, sino que tal acción deriva del procedimiento Testamentario que se protocolizó en el instrumento notarial. - - - - -

----- Entonces, de lo anterior se advierte en forma clara que la causa que da origen a la solicitud de la nulidad de la escritura, viene a ser la indebida adjudicación de los gananciales matrimoniales que en un 50% correspondieron al señor “XX”, con relación al bien inmueble identificado como resto de la fracción del solar número XX (X), comprendido en la manzana número XX, de la colonia XX y anexo al fundo legal de esta ciudad de Navojoa, Sonora con una superficie de 343.19 (TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES METROS PUNTO DIECINUEVE CENTIMETROS CUADRADOS), con las medidas y colindancias que con posterioridad se precisaran, por lo que no puede validamente decirse que el origen de las nulidades solicitadas deriva de la actuación o función notarial del fedatario público demandado; en consecuencia, se sostiene su falta de legitimación pasiva en el procedimiento que nos ocupa.- - - - - Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 21/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de

modificación de jurisprudencia 3/2002-PL, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIX, abril de 2004, página 97, con número de registro IUS 181707, que a la letra dice lo siguiente.- - - - -

- - - **“NOTARIO. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA CUANDO EN UN JUICIO SE DEMANDA LA NULIDAD, POR VICIOS FORMALES, DE UN INSTRUMENTO AUTORIZADO POR ÉL.** *Cuando se demanda la nulidad de un instrumento notarial por vicios formales, el notario que lo autorizó tiene legitimación pasiva, por lo que en aquellos casos en que la resolución que llegara a dictarse pudiera ocasionarle consecuencias jurídicas adversas de acuerdo con las normas que rigen su actuación, se le debe llamar a juicio, aun de oficio, en cumplimiento a la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, cuando lo que se demanda es la nulidad del acto jurídico contenido en el instrumento notarial, es innecesario llamar a juicio al fedatario público, ya que la nulidad que llegara a declararse no afectaría sus intereses jurídicos, en tanto que los vicios a aquél atribuidos no emanan de su actuación, de manera que en esta hipótesis no existe razón para ordenar reponer el procedimiento con el objeto de que intervenga en un juicio en el que no es parte.”- - - - -*

- - - En la misma forma corrobora lo expuesto la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVI, julio de 2002, página 1341, con número de registro IUS 186515, que a la letra dice lo siguiente.- - - - -

- - - **“NOTARIO. NO ES NECESARIO QUE SEA OÍDO EN JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA ESCRITURA EN CUYA ELABORACIÓN INTERVINO, CUANDO DEL ANÁLISIS DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA ACTORA EN LA DEMANDA INICIAL, NO SE DERIVE RESPONSABILIDAD DE ÉL, TODA VEZ QUE NO SE ACTUALIZA LA FIGURA DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 288, CONSULTABLE EN LA PÁGINA 243 DEL TOMO IV, MATERIA CIVIL, DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-2000, DE LA VOZ: "NOTARIO. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE UNA ESCRITURA OTORGADA ANTE ÉL.").** *Toda vez que hay procesos en que intervienen partes complejas, esto es, puede*

haber juicios en donde intervienen varios actores contra un demandado, o un actor contra varios demandados, y que a esa complejidad se le denomina litisconsorcio, a ese término se le ha definido como todo litigio en el que varias personas participan de una misma acción o excepción; de donde surge también el vocablo litisconsorcio pasivo, que es el correspondiente a varios demandados, o activo, a varios actores. Así se desprende la noción también, de la existencia del litisconsorcio voluntario y el necesario, siendo el primero, aquel en el que cuando el actor, pudiendo ejercitar varias acciones en procedimientos diferentes contra distintos demandados, en un solo escrito los demanda a todos; o bien, el litisconsorcio necesario, que es precisamente cuando la obligación de concurrir al pleito deriva del litigio. En consecuencia, cuando con motivo de la acción ejercitada en juicio, de los hechos narrados por la actora en la demanda, no se derive responsabilidad del notario, por no imputársele alguna conducta ilegal, no pertenece a la categoría de litisconsorcio pasivo necesario, ya que de una armoniosa y correcta interpretación de la jurisprudencia número 288, consultable en la página 243 del Tomo IV, Materia Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de la voz: "NOTARIO. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE UNA ESCRITURA OTORGADA ANTE ÉL.", se advierte que cuando no se le imputan al notario hechos por los cuales se le pudiera fincar responsabilidad, o causarle un perjuicio derivado de que se le imputaran hechos específicos contrarios a derecho entonces, su llamamiento es innecesario."- - - - -

- - - Por los mismos argumentos torales por los cuales estima que el demandado LIC. "XX", en su carácter de Notario Público Número XX, con ejercicio y residencia en esta ciudad de Navojoa, Sonora, también se estima que el LIC. "XX", en su carácter de Notario demandado en la demanda reconvencional de revocación de donación por ingratitud, no se encuentra legitimado en la causa, por que los motivos por los cuales se solicita la revocación de la donación celebrada ante el Notario, nada tienen que ver con su función, sino que ello obedece a una cuestión que supuestamente tuvo lugar con posterioridad a la celebración de ese contrato, es decir, la causa por la que se solicita la revocación de la donación es totalmente ajena a la función

desempeñada por el notario demandada, de ahí que se sostenga que carece de legitimación en la causa.- - - - -

- - - Una vez acreditada la falta de legitimación pasiva por parte de los Notarios Públicos, LIC. "XX" y LIC. "XX", respectivamente, es concluyente que tampoco existe legitimación en la causa por parte del diverso demandado DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO, pues si en la especie los Notarios que llevaron a cabo las escrituras no tienen legitimación en la causa para ser demandados, por no haber derivado de su actuación la nulidad y revocación solicitadas, por mayoría de razón no se encuentra legitimada la Dirección General de Notarías del Estado, pues su actuar en la escritura cuya nulidad se solicita fue nula; de ahí que no se actualice la legitimación de dichos demandados.- - - - -

- - - - - En la inteligencia que lo anterior, no representa obstáculo alguno para que, en el supuesto no concedido que resultare fundada la nulidad de la escritura citada, se ordene su correspondiente cancelación, tanto en el protocolo del Notario, como en la Dirección General de Notarías del Estado, pues la falta de legitimación del Notario Público y la Dirección General de Notarías del Estado, demandados, únicamente torna innecesaria su comparecencia a juicio, pues en nada se afectan sus intereses, lo que no conlleva a determinar que la declaración de falta de legitimación de los antes mencionados, tenga el alcance de impedir las cancelaciones de los registros que llevan a su cargo los mismos.- - - - -

- - - Por su parte, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de

esta ciudad de Navojoa, Sonora, se legitima en la causa, tanto en la demanda principal como en la demanda reconvenicional, en términos de los artículos 12 y 64 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, en relación con el diverso 56 de la Ley Catastral y Registro para la Entidad, en virtud que el último de los numerales dispone en forma expresa: “... *No podrá ejercitarse acción contradictoria del dominio de inmuebles, o de derechos reales sobre los mismos, o de otros derechos inscritos o anotados a favor de persona determinada, sin que previamente, o a la vez, se entable la demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho...*”; de lo que se colige que al demandarse la cancelación de diversas inscripciones realizadas ante la dependencia antes citada, conforme al texto del artículo antes transcrito, dicha dependencia se encuentra debidamente legitimada en la causa - - - - -

- - - Por su parte también se advierte satisfecha la legitimación en la causa en la demanda reconvenicional, en virtud que la ACTORA RECONVENCIONAL, se legitima al aparecer como donante en el contrato de donación, mientras que la DEMANDADA RECONVENCIONAL, se legitima en la causa al aparecer como donataria en dicho contrato, por lo que se satisfacen lo supuestos establecidos en los artículo 12 y 64 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora.- - - - -

- - - **4.-** La relación jurídico procesal, quedó debidamente integrada, al emplazarse a juicio a los demandados, cumpliéndose en el caso las formalidades previstas por el artículo 171 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, emplazamientos por cuya eficacia procesal estuvieron en posibilidad los demandados de comparecer al juicio con motivo de la demanda instaurada en su contra, como al efecto lo hizo LA DEMANDADA, a excepción del Registro Público de la propiedad y de Comercio de esta ciudad, el Notario Público número XX, LIC. "XX" y el Director General de Notarías en el Estado, quienes fueron omisos en dar contestación a la demanda entablada en su contra.-----

- - - **5.-** En la especie, han quedado satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, en los términos del artículo 48 del Código Adjetivo Civil para el Estado, por lo que se procede a resolver la presente controversia.-----

- - - **6.-** En el juicio que nos ocupa, los contendientes han tenido la misma oportunidad e igualdad probatoria que les confieren los artículos 260, 264, 265, 266 y 267 de la Ley Adjetiva en consulta.-----

- - - **7.-** La litis en el presente juicio, se fijó con el escrito de demanda inicial y contestación hecha por LA DEMANDADA y DIRECTOR GENERAL DE NOTARÍAS, acuse de rebeldía del REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE ESTA CIUDAD y NOTARIO PÚBLICO NÚMERO XX, LIC. "XX"; asimismo, con la demanda reconvencional y contestación formulada por LA DEMANDADA RECONVENCIONAL, y NOTARIO PÚBLICO, LIC. "XX", así como con los acuses de rebeldía del REGISTRO PÚBLICO DE LA

PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE ESTA CIUDAD DE NAVOJOA,
SONORA y DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO. - -

- - - Ahora, es menester indicar, que con independencia de que la parte demandada haya contestado la demanda, es imperativo para la parte actora demostrar los elementos constitutivos de su acción, y obligación de este Juzgador analizarlos oficiosamente. - - - - -

- - - Lo anterior en términos de los artículos 14, 260 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, 14 y 16 de la Constitución General de la República, y con fundamento también en la Jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 10, bajo el número 3, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, del tenor siguiente:- - - - -

- - - **“ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.-** *La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimado por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de la acción”.* - - - - -

- - - Precisado lo anterior, conviene puntualizar que de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, la acción procede en juicio, aunque no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de pedir.- - - - -

- - - Bajo el contexto anterior, de inicio, se procederá a precisar cuál es la acción que se analizará en la presente controversia, sirviendo de

fundamento para ello lo dispuesto por el artículo 14 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, cuyo contenido se expresó con antelación, pues con independencia de que la parte actora de manera expresa haya manifestado que comparece en ejercicio de las acciones de nulidad de la cosa juzgada y nulidad absoluta de actos jurídicos, y en esos términos se haya dado entrada a la demanda en el auto de radicación, este juzgador advierte que de los hechos plasmados en la demanda inicial, la acción cuyo estudio procede, es únicamente la de nulidad de actos jurídicos, consistentes en los derivados de la sucesión testamentaria a bienes de "XX", tramitada en la vía notarial, a petición de LA DEMANDADA, ante la Notaría Pública número XX, a cargo del LIC. "XX", con ejercicio y residencia en esta ciudad de Navojoa, Sonora, en la cual se inventarió el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de gananciales matrimoniales, que supuestamente le correspondía al autor de la sucesión, con relación al bien inmueble urbano identificado como resto de la fracción del solar número XX (XX) comprendido en la manzana número XX (XX) de la colonia XX y anexo al fundo legal de esta ciudad con superficie de 343.19 M2 (TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PUNTO DIECINUEVE METROS CUADRADOS), con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, en 4.70 (CUATRO PUNTO SETENTA) metros y en 10.30 (DIEZ PUNTO TREINTA) metros colindando en su orden con fracción del mismo solar número XX (XX) y solar 12 (DOCE); Al Sur, en 19.10 (DIECINUEVE PUNTO DIEZ) metros con avenida XX; Al este, en 24.80 (VEINTICUATRO PUNTO OCHENTA) metros con fracción del mismo solar número XX (XX); y Al

Oeste, en 13.00 (TRECE PUNTO CERO CERO) y 8.95 (OCHO PUNTO NOVENTA Y CINCO) metros colinda con fracción del mismo solar número XX (XX); procedimiento que culminó con la adjudicación de los bienes a favor de LA DEMANDADA, quedando contenido todo ello, en la Escritura Pública número XX, del volumen XX de fecha XX, pasada ante la fe del señor Licenciado “XX”, Notario Público número x, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad con fecha nueve de julio de dos mil siete, bajo el número XX del libro XX, del volumen XX de la sección de Registro Inmobiliario.- - - - -

- - - - Así, no se entrará al estudio de la acción de nulidad de cosa juzgada, en virtud que de los hechos de la demanda se advierte en forma por demás clara que lo que se pretende es la nulidad de los actos jurídicos descritos con anterioridad, por lo que ninguna trascendencia tendría adentrarse al estudio de la acción de nulidad de cosa juzgada invocada por la parte actora, pues de la narrativa de la demanda no se advierte, de acuerdo al artículo 14 del ordenamiento legal en consulta, que sea esa acción la que deba estudiarse en la presente contienda.- - - - -

- - - En efecto, se arriba a la determinación que la acción cuyo estudio nos ocupará es únicamente la de nulidad de actos jurídicos, con independencia de las demás que haya invocado expresamente la parte actora, así como tampoco constituye un obstáculo que también se haya admitido en el auto de radicación la acción de nulidad de cosa juzgada, pues este juzgador considera pertinente, atendiendo a una interpretación integral de la demanda, avocarse al estudio únicamente

de la acción de nulidad de actos jurídicos, pues en el supuesto no concedido de que se resolviera procedente la nulidad de actos jurídicos, es inconcuso que se verían cumplidas las prestaciones solicitadas por la parte actora, aunado al hecho de que de la narración de la demanda se deduce que la acción cuyo estudio procede es únicamente la de nulidad de actos jurídicos (derivados del procedimiento sucesorio notarial); entonces, de un análisis integral de la demanda, se advierten los elementos suficientes para determinar que la acción principal que realmente se desprende de dichos hechos es la de nulidad de actos jurídicos.- - - - -

- - - Sustenta lo expuesto, la Jurisprudencia J/40, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época tomo XXVI, agosto de 2007, página 1240, con número 171800, que a la letra dice lo siguiente.- - - - -

- - - **“DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.** *Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, ocurso, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio.”*- - - - -

- - - Además, se insiste, la circunstancia de que se haya hecho valer como acción la nulidad de la cosa juzgada, de manera alguna constriñe al juzgador a analizar en forma obligada esa acción, pues de acuerdo al ya referido artículo 14 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, la acción que será materia de estudio en la sentencia es la que se desprenda de los hechos de la demanda, con independencia de la denominación que se le haya dado por el accionante o con el nombre que se haya admitido por el juzgador al momento de admitir la demanda.-----

- - - Se sostiene más todavía lo anterior, pues de la narrativa de la demanda se advierte que se encuentra determinará con claridad la clase de prestación que se está exigiendo de la demandada, al solicitar la nulidad de la tramitación de la sucesión testamentaria a bienes de "XX", que en la vía notarial tuvo lugar, en relación al inmueble que se describe en la propia demanda, así como los actos jurídicos que deriven de la misma; quedando también plasmada con claridad, el título o causa de la acción, que viene a ser el supuesto hecho, de que uno de los bienes que fueron adjudicados en la sucesión testamentaria antes citada, ya había dejado de formar parte del patrimonio del testador, en virtud de haber celebrado contrato de compraventa con el esposo de la actora.-----

- - - En ese contexto, es por demás evidente que es correcto estudiar como acción en el presente juicio, la nulidad de actos jurídicos, consistentes en los derivados de la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de "XX", en relación con el inmueble que se

detalla en la propia demanda.- - - - -

- - - Una vez expuesto lo anterior, para efectos de establecer los elementos que se deben acreditar para la procedencia de la acción intentada, es necesario citar lo dispuesto por los artículos 36, 38, 39, 42, 64, 74 y 89 del Código Civil de Sonora, que a la letra dicen lo siguiente.- - - - -

- - - **“Artículo 36.-** Para los efectos de este Código, se entiende por acto jurídico toda declaración o manifestación de voluntad hecha con el objeto de producir determinadas consecuencias, las cuales son reguladas por el derecho”.- - - - -

- - - **Artículo 38:** Son elementos de existencia del acto jurídico, por tanto los siguientes: I.- Que la declaración o manifestación de voluntad sea hecha con el objeto de producir determinadas consecuencias; II.- Que dichas consecuencias estén previstas y reguladas por el derecho; y III.- Que el o los objetos de la declaración o manifestación de voluntad de las consecuencias que con ella se pretendan, así como su motivo, fin o condición sean posibles física y jurídicamente”.- - - - -

- - - **Artículo 39 .-**Para que el acto jurídico sea válido, supuesta su existencia, se requieren: I.- La capacidad en el autor o autores del acto; II.- La ausencia de vicios en la voluntad; III.- La forma, cuando la ley así lo declare, y IV.- la licitud en el objeto, motivo, fin o condición del acto.”- - - - -

- - - **Artículo 42.-** Es posible jurídicamente el objeto del acto jurídico, cuando ninguna norma de derecho constituya un obstáculo insuperable para su realización.- - - - -

- - - **Artículo 64.-** El objeto, fin, motivo y condición del acto jurídico, no deben ser contrarios a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.- - - - -

- - - **Artículo 65.-** Es ilícito en general el acto jurídico que se ejecuta en contra de las leyes de orden público o de las buenas costumbres, o violando normas prohibitivas.- - - - -

- - - **Artículo 74.-** La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad absoluta, salvo que la ley expresamente declare que dicha nulidad será relativa.- - - - -

- - - **Artículo 89.-** El acto jurídico viciado de nulidad en parte, no es totalmente nulo, si las partes que lo forman pueden legalmente subsistir separadas, a menos que se demuestre que al celebrarse el acto se quiso que solo íntegramente subsistiera.”- - - - -

- - - Ahora bien, de los anteriores numerales se tiene que los elementos de la acción de nulidad absoluta ejercitada son:- - - - -

- - - A).- Que se haya celebrado el acto jurídico que se pretende nulificar.------

- - - B).- Que ese acto jurídico esté afectado de nulidad absoluta.-

- - - En relación al primer elemento de la acción ejercitada, consistente en la celebración del o los actos jurídicos que se pretenden nulificar, éste queda plenamente acreditado con la exhibición que se hizo de la Escritura Pública número XX, del volumen XX, de fecha veinticuatro de abril de dos mil siete, pasada ante la fe del Licenciado “XX”, Notario Público número XX, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, con fecha nueve de julio de dos mil siete, bajo el número XX, del libro XX, del volumen XX, de la sección de Registro Inmobiliario, la cual contiene la protocolización de la tramitación de la sucesión testamentaria a bienes de “XX”, que en vía notarial tuvo lugar, a petición de LA DEMANDADA, en la cual se inventarió el 50% (CINCUENTA POR CIENTO), que supuestamente le correspondía al autor de la sucesión, con relación al bien inmueble urbano identificado como resto de la fracción del solar número XX (XX), comprendido en la manzana número XX (XX), de la colonia XX y anexo al fundo legal de esta ciudad con superficie de 343.19 M2 (TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PUNTO DIECINUEVE METROS CUADRADOS), con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, en 4.70 (CUATRO PUNTO SETENTA) metros y en 10.30 (DIEZ PUNTO TREINTA) metros, colindando en su orden con fracción del mismo solar número XX (XX) y solar XX (XX); Al Sur, en 19.10 (DIECINUEVE PUNTO DIEZ) metros, con avenida XX; Al este, en

24.80 (VEINTICUATRO PUNTO OCHENTA) metros, con fracción del mismo solar número XX (XX); y Al Oeste, en 13.00 (TRECE) y 8.95 (OCHO PUNTO NOVENTA Y CINCO) metros, colinda con fracción del mismo solar número XX (XX); procedimiento que culminó con la adjudicación de los bienes a favor de LA DEMANDADA, en su carácter de única heredera y albacea del autor de la sucesión.- - - - -

- - - A la anterior documental se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por los artículos 318 y 323 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, al tratarse de una documental pública, la cual es suficiente y eficaz para tener por acreditado en forma fehaciente el primero de los elementos de la acción ejercitada, que viene a ser la celebración del o los actos jurídicos cuya nulidad se solicita.- - - - -

- - - En cuanto al segundo de los elementos de la acción intentada, consistente en que el acto jurídico antes referido se encuentre afectado de nulidad absoluta, a juicio de quien resuelve, también se encuentra debidamente acreditado en autos, en base a las siguientes consideraciones.- - - - -

- - - La parte actora señala como causa o título de pedir, en la nulidad que invoca, el hecho de que el inmueble al que se hace referencia en la demanda inicial, y respecto del cual la parte DEMANDADA, se adjudicó el 50% (CINCUENTA POR CIENTO), en el procedimiento sucesorio testamentario de "XX", que en vía notarial tuvo lugar, no pertenecía al testador, pues ya había salido de su patrimonio al haber celebrado contrato de compraventa con el señor "XX", el once de

marzo de mil novecientos noventa y dos, ante el Notario Público número XX, LIC. "XX", con ejercicio y residencia en esta ciudad de Navojoa, Sonora.- - - - -

- - - - - Aquí, es menester establecer, por considerarse de suma importancia, que en la especie la parte actora viene ejercitando la acción de nulidad de actos jurídicos, sustentando su pretensión en el hecho de que en la sucesión testamentaria a bienes de "XX", se inventarió y adjudicó a favor de la heredera un inmueble que no era propiedad del de cujus. Ahora, tomando en consideración que no existe un precepto legal que establezca en forma expresa la prohibición de inventariar y adjudicarse bienes en los juicios sucesorios, que no sean propiedad del de cujus, es necesario, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1989 del Código Civil de Sonora, suplir esa omisión con las reglas que regulen alguna situación análoga, siendo estas las disposiciones contenidas en los artículos 2510 y 2511 del mismo ordenamiento legal en consulta, que establecen que ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad, y que la venta de cosa ajena estará afectada de nulidad absoluta; estos dispositivos se ven encaminados a proteger el derecho a la propiedad, mismo derecho que la parte actora señala violentado en perjuicio de la sucesión que representa, al no haberse respetado el derecho de propiedad que tiene la actora y la sucesión de "XX", la cual representa como albacea.- - - - -

- - - - - Aunado a lo antes dicho, no debemos pasar desapercibido, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 19 del Código Civil de

Sonora, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan al juzgador para dejar de resolver una controversia, de ahí podemos establecer, que si nadie puede vender sino lo que es de su propiedad, por analogía, también podemos validamente concluir que nadie puede inventariar ni adjudicarse en una sucesión, sino lo que era propiedad del muerto, por ende, si la venta de cosa ajena está afectada de nulidad absoluta, es inconcuso que también el inventariar y adjudicarse un bien que a la muerte del de cujus se encontraba fuera de su patrimonio, también se encuentra afectado de nulidad absoluta, pues donde hay la misma razón, debe existir la misma disposición, y en ambos casos señalados con antelación, se busca proteger el derecho real de propiedad, mediante el cual solo la persona que es titular del mismo, puede disponer de la cosa, no así terceras personas.-----

- - - Una vez que se ha precisado lo anterior, y para efectos de argumentar en forma clara y precisa la acreditación del segundo elemento de la acción ejercitada, es conveniente citar lo dispuesto por los artículos 1356, 1370, 1899, 2483, 2484, 2510 y 2511 del Código Civil de Sonora, que a la letra dicen lo siguiente.-----

- - - **Artículo 1356.-** *La herencia es el conjunto de todos los bienes del difunto y de sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte. Constituyen una universalidad jurídica y una copropiedad a favor de todos los herederos, a partir del día y hora de la muerte del autor de la sucesión.*-----

- - - **“Artículo 1370.-** *Testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona dispone de sus bienes y derechos en favor de sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes con interés jurídico, para después de su muerte.*-----

- - - **Artículo 1899.-** *Las particiones pueden rescindirse o anularse por las mismas causas que las obligaciones y contratos.*-----

- - - **Artículo 2483.-** *La compraventa es un contrato por virtud del cual una de las partes transfiere a la otra la propiedad de una cosa o de un derecho, obligándose esta última al pago de un precio cierto y en dinero.*-----

- - - **Artículo 2484.-** *Tratándose de cosas ciertas y determinadas individualmente, la venta es perfecta y obligatoria para las partes, por el solo acuerdo de las mismas en la cosa y en el precio, perteneciendo la primera al comprador aun cuando no se le haya entregado, y a pesar de que no haya satisfecho el precio.”*-----

- - - **Artículo 2510.-** *Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad.*-----

- - - **Artículo 2511.-** *La venta de cosa ajena esta afectada de nulidad absoluta....”*-----

- - - De una interpretación de los preceptos antes citados, se concluye, en lo que nos interesa, lo siguiente: Que la herencia es el conjunto de todos los bienes, derechos y obligaciones del difunto que no se extinguen con su muerte; debiendo entenderse por ello, como aquellos bienes, derechos y obligaciones de los cuales la persona era titular al momento de su muerte; que el testamento es un acto jurídico, en el cual el testador dispone de sus bienes o derechos a favor de sus herederos o legatarios para después de su muerte; que las particiones se pueden anular por las mismas causas que las obligaciones y contratos; que la compraventa es un contrato en virtud del cual una de las partes transfiere a otra la propiedad de una cosa o de un derecho, obligándose ésta última al pago de un precio cierto y en dinero; que tratándose de cosas ciertas y determinadas, la venta es perfecta y obligatoria para las partes, por el solo acuerdo de las mismas en la cosa y el precio, perteneciendo la primera al comprador aun cuando no se le haya entregado y a pesar de que no haya cubierto el precio; que nadie puede vender sino lo que es de su propiedad (igual suerte

debe tener el inventario y adjudicación de un bien que no pertenece al autor de la sucesión); que la venta de cosa ajena es nula (misma suerte que debe correr inventariar y adjudicarse en una sucesión bienes que no eran propiedad del de cujus).- - - - -

- - - Entonces, de una interpretación sistemática y teleológica de los preceptos que se citaron con antelación, en relación con los hechos que se plantean en la demanda, nos lleva a corroborar el acreditamiento del segundo elemento de la acción de nulidad de actos jurídicos hecha valer por la parte actora.- - - - -

- - - Ello es así, en razón que de acuerdo al artículo 1370 del Código Civil de Sonora, en el acto jurídico denominado testamento, el testador únicamente puede disponer de sus bienes; entonces, de ello se colige que en la sucesión testamentaria que se tramite, únicamente se podrán inventariar y adjudicar a favor de los herederos testamentarios, los bienes que a la muerte del testador, todavía formaban parte de su patrimonio, no así los que para esa fecha ya hayan salido de su patrimonio.- - - - -

- - - Puntualizado lo anterior, es necesario precisar, como ya se dijo, que la parte actora funda la nulidad solicitada en el hecho de que el inmueble que la parte demandada inventarió en la sucesión testamentaria a bienes de "XX" y respecto del cual posteriormente se adjudicó el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) que por gananciales le correspondía al testador, no podía formar parte del caudal hereditario de "XX", en virtud de haber salido de su patrimonio al celebrar contrato de compraventa en relación a ese bien, con el señor "XX",

quien era esposo de la hoy actora.- - - - -

- - - - - Para efectos de acreditar la celebración de la compraventa a que se refiere la parte actora en su demanda, se cuenta con la documental consistente en copia certificada de la escritura pública número XX, volumen XX, de fecha once de marzo de mil novecientos noventa y ocho, pasada ante la fe del Notario Público número XX, LIC. "XX", con ejercicio y residencia en esta ciudad de Navojoa, Sonora, la cual contiene contrato de compraventa celebrado por los señores "XX" y LA DEMANDADA, en su carácter de vendedores y el señor "XX", en su carácter de parte compradora, desprendiéndose de la cláusula primera que los vendedores "XX" y LA DEMANDADA, vendieron y transmitieron en propiedad con todos sus derechos, usos costumbres y servidumbres, y por su parte el señor "XX", compró y adquirió el inmueble urbano identificado como fracción del solar número XX (XX), manzana número XX (XX), de la colonia XX y anexo al fundo legal de esta ciudad, con superficie de 343.19 M2 (TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PUNTO DIECINUEVE METROS CUADRADOS), con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, en dos lados, uno en 4.70 (CUATRO PUNTO SETENTA) metros, con fracción del lote XX (XX) y en 10.30 (DIEZ PUNTO TREINTA) metros, colindando con solar número XX (XX); Al Sur, en 19.10 (DIECINUEVE PUNTO DIEZ) metros, con avenida Ocampo; Al este, en 24.80 (VEINTICUATRO PUNTO OCHENTA) metros, con fracción del mismo solar número XX (XX); y Al Oeste, en 13.00 (TRECE PUNTO CERO CERO) y 8.95 (OCHO PUNTO NOVENTA Y

CINCO) metros, colinda con fracción del mismo solar número XX (XX); en la cláusula segunda las partes acordaron que el precio de la compraventa lo constituía la cantidad de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidad que los vendedores manifestaron haber recibido de parte del comprador a su más entera y absoluta conformidad, otorgando el recibo más eficaz para ello; en la cláusula cuarta se hizo constar que no existía lesión en ese contrato; en la cláusula quinta los contratantes manifestaron que el valor asignado a esa operación fue determinado por voluntad absoluta y plena de las partes; en la cláusula sexta el comprador se dio por recibido del inmueble adquirido; en la cláusula séptima se estableció que todos los impuestos generados con la tramitación de esa escritura, con excepción del impuesto sobre la renta, correrían a cargo del comprador; finalmente, en la cláusula octava se acordó que los señores “XX” y LA DEMANDADA, se otorgaban recíprocamente el consentimiento marital necesario para la celebración de la compraventa.-----

- - - La anterior documental adquiere valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido por los artículos 318 y 323 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, siendo eficaz y suficiente para acreditar la celebración de la compraventa que menciona la parte actora.-----

- - - Si lo anterior es así, es innegable que a partir de la fecha en que se celebró la escritura de referencia, el inmueble materia de la compraventa salió del patrimonio del testador “XX”, pues se actualizó

lo dispuesto por los artículos 2483 y 2484 del Código Civil de Sonora, ya citados previamente, pues es innegable la existencia de la celebración del contrato de compraventa, y que ésta fue perfecta, al subsumirse los hechos contenidos en la escritura, con lo dispuesto con el artículo 2584 del ordenamiento legal en consulta, ya que se trató de una compraventa de una cosa cierta y determinada, como lo es un inmueble con sus medidas y colindancias, quedando de acuerdo las partes en la cosa y el precio, pues del contrato de compraventa se advierte que la parte vendedora estuvo de acuerdo en el precio pactado y se dieron por pagados de la totalidad del mismo, mientras que la parte compradora se dio por satisfecha con la cosa vendida y por recibido de la misma, lo que convierte esa compraventa en perfecta y obligatoria para las partes, atento el último numeral que se hizo referencia.-----

- - - Entonces, si llevamos a cabo una interpretación relacionada de todos y cada uno de los preceptos a los que se ha venido haciendo referencia en el cuerpo del presente fallo, es concluyente que no se debió incluir en el inventario de la sucesión testamentaria a bienes de "XX", el inmueble objeto de la compraventa antes referida, por haber salido de su patrimonio con anterioridad a su muerte, precisamente por virtud de la citada compraventa.-----

- - - No puede ser de otra manera lo anterior, pues el artículo 1356 del Código Civil de Sonora, dispone que la herencia es el conjunto de todos los bienes del difunto y de sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, empero, dicha disposición debe ser

entendida en el sentido de que solo pueden quedar comprendidos en esos bienes, aquéllos respecto de los cuales el de cujus era titular al momento de su fallecimiento, no así respecto de los cuales ya habían salido de su patrimonio con anterioridad a su deceso.- - - - -

- - - De lo expuesto obtenemos, que si la compraventa a la que hace alusión la parte actora como fundamento de su acción, se celebró el once de marzo de mil novecientos noventa y ocho, es un hecho que no admite controversia que a partir de esa fecha el bien materia de la compraventa, salió del patrimonio de "XX", por lo que si éste falleció en el año dos mil seis, y en su testamento instituyó como única y universal heredera de todos sus bienes a LA DEMANDADA, es inconcuso que en la tramitación de esa sucesión, no se debió inventariar, mucho menos adjudicar a favor de la heredera el inmueble materia de la referida compraventa, pues a la muerte del testador ya no pertenecía a su patrimonio, de ahí que fue ilegal el inventario y adjudicación que de ese bien se realizó en el procedimiento notarial en el cual se ventiló la sucesión testamentaria a bienes de "XX".- - - -

- - - No puede ser de otra manera lo anterior, pues de una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 38, 39, 42, 64, 65 y 74 del Código Civil de Sonora, se obtiene que son elementos de existencia del acto jurídico, entre otros, que el o los objetos de la declaración o manifestación de voluntad de las consecuencias que con ella se pretende, así como su motivo, fin o condición sean posibles física y jurídicamente; que para que el acto jurídico sea

válido, se requiere, entre otros requisitos, la licitud en el objeto, motivo, fin o condición del acto; que el objeto del acto jurídico es posible cuando ninguna norma de derecho constituya un obstáculo insuperable para su realización; que el objeto, motivo fin o condición del acto jurídico no deben ser contrarios a las leyes de orden público o a las buenas costumbres; que es ilícito en general el acto jurídico que se ejecuta en contra de las leyes de orden público o de las buenas costumbres, o violando normas prohibitivas; que la ilicitud en el objeto, fin o condición del acto produce su nulidad absoluta, salvo que la ley expresamente declare que dicha nulidad será relativa. - - -

- - - En el contexto anterior, y tras analizar las constancias de autos y las pruebas valoradas hasta este apartado, es concluyente, por lo que se reitera, la procedencia de la acción de nulidad de actos jurídicos hecha valer por la parte demandada, en virtud que el objeto del acto cuya nulidad se solicita fue ilícito, al ser contrario a las normas de orden público. - - - - -

- - - En efecto, se sostiene que existe ilicitud en los actos jurídicos derivados de la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de "XX", consistentes en la inclusión al inventario de esa sucesión y posterior adjudicación a favor de LA DEMANDADA, del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del inmueble que se detalla en la demanda inicial y que ya se ha descrito en al presente sentencia, toda vez que estos son contrarios a las leyes y normas de orden público a las que se ha hecho referencia en el fallo que nos ocupa, dado que había imposibilidad para incluir en el inventario de la

sucesión de “XX”, ese inmueble, al no ser propiedad del de cujus, por lo que con ello se trastoca el derecho de propiedad que adquirió “XX”, con motivo del contrato de compraventa que la parte actora ofrece como prueba fundatoria de su acción.-----

----- Se considera así lo expuesto, pues si bien es cierto, como se dijo anteriormente, no existe disposición expresa que sancione con la nulidad absoluta la adjudicación hereditaria de bienes de los que no era propietario el de cujus, no menos cierto es que sí existen diversas disposiciones que precisan los casos en los cuales los actos jurídicos están afectados de nulidad; asimismo, también es cierto que existe disposición en el capítulo de la compraventa, que establece la nulidad absoluta para la venta de cosa ajena, dispositivo que también se puede aplicar por analogía al presente caso, en virtud que nadie se puede adjudicar un bien en un juicio sucesorio, que no pertenecía en propiedad al autor de la sucesión, en virtud que con ello se estaría violentado el derecho de propiedad que protege el artículo 2511 del Código Civil de Sonora, cobrando aplicación el principio de derecho que dice: *“donde hay la misma razón debe existir la misma disposición”*; entonces, si nadie puede vender sino lo que es de su propiedad y la venta de cosa ajena es nula, ello se entiende necesariamente dirigido a salvaguardar el derecho de propiedad, por lo que también el derecho que invoca la parte actora en el presente juicio, para fundar su acción, es el derecho de propiedad, que se violentó al inventariar y adjudicarse en la sucesión testamentaria de “XX”, un inmueble que no le pertenecía al autor de la sucesión, sino

a "XX", quien a la fecha ya falleció y la actora es la albacea y heredera de su sucesión.-----

----- En ese orden de ideas, queda por demás acreditado el segundo elemento de la acción, consistente en que el acto jurídico se encuentre afectado de nulidad y, por ende, probada la acción de nulidad de actos jurídicos.-----

- - - Enseguida, se procederá a resolver sobre las excepciones opuestas por la demandada, en los siguientes términos.-----

- - - Al dar contestación a LA DEMANDA, la parte reo opuso las excepciones que denominó "*EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE COSA JUZGADA*", "*EXCEPCIÓN DE SIMULACIÓN DE ACTO JURÍDICO*" y "*SINE ACTIONE AGIS*".-----

- - - En relación a la excepción de "*IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE COSA JUZGADA*" es importante determinar que la misma quedó sin materia al resolverse que no se entraría al estudio de la acción de nulidad de cosa juzgada, sino únicamente a la nulidad de actos jurídicos, atento a lo establecido por el artículo 14 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, por lo que esa excepción no tiene mayor trascendencia, aunado al hecho de que ningún perjuicio se causa con ello a la parte demandada, pues al omitirse estudiar la acción citada, es innegable que queda sin materia la excepción que en su contra opuso la parte demandada.-----

- - - En cuanto a la excepción que la parte reo denominó "*EXCEPCIÓN DE SIMULACIÓN DE ACTO JURÍDICO*", quien

resuelve estima que también es del todo infundada, en base a los siguientes razonamientos y consideraciones de derecho.- - - - -

- - - La excepción que nos ocupa, la parte actora la fundamentó esencialmente en que el contrato de compraventa celebrado entre los señores "XX" y LA DEMANDADA, en su carácter de vendedores, y el señor "XX", en su calidad de comprador, respecto del inmueble ya detallado en la presente sentencia, es un acto simulado, al ser la persona que fungió como comprador, yerno del señor "XX", por estar casado con una hija de éste (la actora), siendo el motivo real del contrato de compraventa que la institución bancaria XX S.A., con quien operaba "XX", le solicitó que debería tener bienes inmuebles a su nombre para poder seguir facilitándole créditos, siendo esa la razón por la que se realizó el contrato de compraventa, pero en la inteligencia que ese terreno siempre estaría a disposición de "XX"; además, que para que el señor "XX" pudiera hacer uso de dicha propiedad en forma apegada a derecho, necesitaba previamente pagar créditos en los que "XX" y la demandada, habían dado su consentimiento como terceros garantes hipotecarios.- - - - -

- - - Continúa argumentado la demandada que los créditos que describe en su contestación de demanda nunca fueron pagados por el señor "XX", ni tampoco por la parte actora y que en virtud de la adjudicación que se le hizo en vía notarial del inmueble ya referido, se presentó ante este tribunal demandando en la vía Ordinaria Mercantil y en ejercicio de las acciones de prescripción negativa de

acciones mercantiles e hipotecarias a la institución bancaria XX S.A., ahora denominado XX S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO XX; procedimiento que se tramitó ante este tribunal bajo expediente número XXX/XXXX y que culminó con sentencia favorable a los intereses de la actora de ese procedimiento.- - - - -

- - - Finalmente, concluye la parte demandada, que al considerar que la razón por la cual se simuló el contrato de compraventa, ya no tenía razón de ser, ya que “XX”, ya había fallecido y no iba a hacer ninguna otra operación de crédito con la institución bancaria citada, por lo que ahora se encuentra que la parte actora pretende adjudicarse una propiedad que no le pertenece y en la que nunca ha gastado ni un cinco de impuestos prediales, ni mucho menos en cancelar los gravámenes de esa propiedad, de los cuales solo falta un oficio al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, agregando que carece de recursos propios, por lo que no ha cubierto los honorarios de los abogados que la patrocinaron, por lo que resulta totalmente improcedente dicha demanda por no estar ajustada a derecho y por ser un atropello moralmente, al pretender la parte actora apropiarse de un bien que su esposo ni pagó un cinco ni al supuesto vendedor ni al supuesto notario, ni los impuestos y derechos correspondientes.- - - - -

- - - Para una mejor fundamentación de la improcedencia de la de la excepción cuyo estudio nos ocupa, es oportuno precisar lo dispuesto por los artículos 2361, 2362, 2363, 2365, 2366 y 2368,

todos del Código Civil para el Estado de Sonora, que textualmente exponen lo siguiente: - - - - -

- - - **“Artículo 2361.-** *Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.* - - - - -

- - - **Artículo 2362.-** *La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.* - - - - -

- - - **Artículo 2363.-** *La simulación absoluta origina la inexistencia del acto, y, en consecuencia, lo priva totalmente de efectos jurídicos. De ella puede prevalecerse todo interesado, no desaparece por la prescripción, ni por la confirmación del acto. Cuando este perjudique a la Hacienda Pública, El Ministerio Público podrá también invocar la inexistencia.* - - - - -

- - - **Artículo 2365.-** *Descubierta la simulación absoluta, se restituirá la cosa o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere; pero si la cosa o derecho han pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución. También subsistirán los gravámenes impuestos a favor de un tercero de buena fe.* - - - - -

- - - **Artículo 2366.-** *Para la prueba del acto secreto en la simulación absoluta o relativa, se admiten todos los medios de prueba que el derecho establece.* - - - - -

- - - **Artículo 2368.-** *Son presunciones de simulación, salvo prueba en contrario, las siguientes: I.- La existencia de un precio vil en las enajenaciones, cuando el mismo sea inferior a la mitad del justo valor de la cosa o derecho; II.- La realización del acto entre parientes, consortes, adoptante y adoptado, o personas de amistad íntima, siempre y cuando tenga por objeto enajenaciones a título oneroso o gratuito, después de que se hubiere pronunciado sentencia condenatoria en contra del enajenante, en cualquier instancia, o se hubiere expedido mandamiento de embargo de bienes; III.- La realización del acto dentro del plazo de treinta días anterior a la declaración judicial de la quiebra o del concurso del deudor.”* - - - - -

- - - En ese orden de ideas, se concluye que los elementos a probar dentro de la simulación son los siguientes: - - - - -

- - - **A).- La celebración de un acto o contrato por los contratantes.** - - - - -

- - - **B).- Que exista simulación, es decir que la declaración sea deliberadamente opuesta a la intención.** - - - - -

- - - C).- Con el fin de engañar o defraudar a un tercero.- - - - -

- - - D).- Que la pidan los interesados.- - - - -

- - - Lo anterior encuentra sustento en la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octava época, tomo IX, abril de 1992, página 637, con número de registro IUS 219931, que versa al tenor de lo siguiente:- - - - -

- - - **“SIMULACION. ELEMENTOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA.** *Opera la figura de la simulación, al tenor del artículo 1534 del Código Civil del Estado de Puebla, cuando lo declarado por los contratantes sea disconforme con su intención; cuando exista divergencia entre su voluntad y lo declarado, y esta oposición debe ser consciente o querida por las partes que intervienen en la simulación. El acto o contrato simulado viene a ser ardid para perjudicar a terceros. De lo anterior se desprende que los elementos de la simulación son: a) La celebración de un acto o contrato por los contrayentes, b) Que exista simulación, es decir que la declaración sea deliberadamente opuesta a la intención, c) Con el fin de engañar o defraudar a un tercero, d) Que la pidan los interesados.*- - - - -

- - - En cuanto al primer elemento para la procedencia de la excepción de simulación de acto jurídico, tenemos que se encuentra debidamente probado en autos, con la escritura pública número XX, volumen XX, de fecha once de marzo de mil novecientos noventa y ocho, pasada ante la fe del Notario Público número XX, LIC. “XX”, con ejercicio y residencia en esta ciudad de Navojoa, Sonora, la cual contiene contrato de compraventa celebrado por los señores “XX” y LA DEMANDADA, en su carácter de vendedores y el señor “XX”, en su carácter de parte compradora, desprendiéndose de la cláusula primera que los vendedores “XX” y LA DEMANDADA, vendieron y transmitieron en propiedad con todos sus derechos,

usos costumbres y servidumbres, y por su parte el señor "XX", compró y adquirió el inmueble urbano identificado como fracción del solar número XX (XX) manzana número XX (XX) de la colonia XX y anexo al fundo legal de esta ciudad con superficie de 343.19 M2 (TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PUNTO DIECINUEVE METROS CUADRADOS), con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, en dos lados, uno en 4.70 (CUATRO PUNTO SETENTA) metros, con fracción del lote XX (XX) y en 10.30 (DIEZ PUNTO TREINTA) metros, colindando con solar número XX (XX); Al Sur, en 19.10 (DIECINUEVE PUNTO DIEZ) metros, con avenida XX; Al este, en 24.80 (VEINTICUATRO PUNTO OCHENTA) metros, con fracción del mismo solar número XX (XX); y Al Oeste, en 13.00 (TRECE) y 8.95 (OCHO PUNTO NOVENTA Y CINCO) metros, colinda con fracción del mismo solar número XX (XX); en la cláusula segunda las partes acordaron que el precio de la compraventa lo constituía la cantidad de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidad que los vendedores manifestaron haber recibido de parte del comprador a su más entera y absoluta conformidad, otorgando el recibo más eficaz para ello; en la cláusula cuarta se hizo constar que no existía lesión en ese contrato; en la cláusula quinta los contratantes manifestaron que el valor asignado a esa operación fue determinado por voluntad absoluta y plena de las partes; en la cláusula sexta el comprador se dio por recibido del inmueble adquirido; en la cláusula séptima se estableció que todos los impuestos generados con la tramitación de

esa escritura, con excepción del impuesto sobre la renta, correrían a cargo del comprador; finalmente, en la cláusula octava se acordó que los señores "XX" y LA DEMANDADA, se otorgaban recíprocamente el consentimiento marital necesario para la celebración de la compraventa.- - - - -

- - - La anterior documental adquiere valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido por los artículos 318 y 323 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, siendo eficaz y suficiente para acreditar la celebración de la compraventa que menciona la parte actora.- - - - -

- - - En cuanto al segundo de los elementos necesarios para que prospere la excepción que nos ocupa, consistente en exista simulación, es decir que la declaración sea deliberadamente opuesta a la intención, a juicio de quien resuelve no se encuentra debidamente acreditada en autos, pues en todo momento, de la propia narrativa de la parte demandada se advierte que no hubo ninguna simulación, pues la parte reo ni siquiera acreditó los hechos en los cuales funda su excepción, lo cual era su obligación, en términos de los dispuesto por los artículos 77 y 260 del Código De Procedimientos Civiles de Sonora, es decir, no comprobó que el motivo de la celebración del contrato haya sido porque la institución bancaria XX S.A., efectivamente le haya solicitado al señor "XX", que contara con inmuebles de su propiedad, por lo tanto, es inconcuso que el no encontrarse acreditada la circunstancia por la cual, la parte demandada señala que supuestamente se simuló el

contrato de compraventa, bajo ningún supuesto se puede establecer la existencia de la simulación alegada por la parte reo.- -

- - - En efecto, la sola circunstancia de que no se haya acreditado el hecho, que según el dicho de la parte demandada, dio lugar a simular el contrato de compraventa ya referido, tiene como consecuencia la improcedencia de la excepción, pues no ha quedado probada la causa u origen de la simulación; por lo que en ese orden de ideas, mucho menos se podrá demostrar el segundo elemento de la excepción de simulación de contrato, en razón de que no quedo probada la causa u origen que la parte demandada aduce fue la causa de simulación, y por mayoría de razón no podría sostenerse que existió simulación en la celebración del contrato.- - -

- - - Aunado a lo anterior, aunque no resulta necesario, tampoco se acredita el tercero de los elementos de la acción ejercitada, pues del contrato de compraventa, del cual la parte demandada alega que fue simulado, no se advierte que se haya celebrado con la finalidad de defraudar a terceros, sino por el contrario, de los argumentos en los cuales la demandada funda su excepción, se advierte que supuestamente se hizo para que el comprador "XX", continuará recibiendo créditos por parte de una institución bancaria, lo cual, en el supuesto no concedido de que así hubiese sido, lejos de defraudar a terceros, tenía como finalidad apoyar o respaldar al comprador para que continuara recibiendo el otorgamiento de créditos por la institución bancaria, pero de manera alguna se advierte alguna la intención de defraudar a terceros, por lo que

tampoco se puede tener por acreditado el tercer elemento de la acción.- - - - -

- - - No representa un obstáculo a la anterior determinación, el hecho de que la parte demandada haya exhibido como pruebas de su parte, las actuaciones del expediente número XX/XXXX, relativo al juicio ORDINARIO MERCANTIL (PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DE ACCIONES MERCANTILES E HIPOTECARIAS), promovido por LA DEMANDADA, en contra de la institución bancaria XX S.A., así como los documentos base de la acción de dicho procedimiento, pues con independencia del valor probatorio pleno del que gozan dichas actuaciones judiciales en términos de lo dispuesto por los artículos 318 y 323 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, al tratarse de actuaciones judiciales, lo cierto es que no se revisten del alcance probatorio para tener por acreditada la simulación alegada en vía de excepción por la parte demandada, pues en el mejor de los casos, con la documental referida se prueba la existencia de los contratos que se anexan, la instauración del procedimiento antes mencionado, y la procedencia de la prescripción solicita en ese juicio, pero ni por asomo tienen la relevancia o alcance de tener por acreditada la excepción de simulación de acto jurídico.- - - - -

- - - También, no pasa desapercibido que dicho procedimiento y documentos que se anexaron al mismo, constituyen un indicio para efectos de determinar, como lo adujo la demandada, que el señor "XX", mantenía relaciones crediticias con la institución bancaria XX

S.A., empero, ello no prueba en forma alguna la supuesta causa por la cual se celebró el contrato de compraventa cuya simulación alega la parte demandada, ya que el hecho de que haya existido la relación crediticia entre el banco y el señor "XX", no prueba que el banco citado le haya solicitado al señor "XX", contar con propiedades a su nombre, para que pudiera verse beneficiado con el otorgamiento de más créditos a su favor y que por ello fue que se simuló dicho contrato.-----

- - - De igual forma, el desahogo de declaración de parte a cargo de la parte ACTORA, en forma alguna beneficia a lo intereses de la parte oferente de la prueba, pues dicho probanza solo se avocó a cuestionar respecto a la existencia de los contratos exhibidos en el expediente XX/XXXX, así como a lo estipulado en los mismos, pero se insiste, ello no es suficiente para acreditar la simulación que alega la parte demandada.-----

- - - También, el hecho de que haya sido la parte DEMANDADA, quien demandó la prescripción de las acciones mercantiles derivadas de los contratos exhibidos en el expediente XXX/XXXX, y que ello tuviese como consecuencia que se cancelaran los gravámenes de los inmueble dados en garantía del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esos contratos, en nada trasciende a la presente causa, ni con ello se acredita la excepción de simulación, pues la parte DEMANDADA, como parte de esos contratos, se encontraba facultada por la ley para ejercer la prescripción de las acciones mercantiles e hipotecarias en los

términos que lo hizo, con independencia de que persona haya sido beneficiada con ello.-----

- - - En base a las anteriores consideraciones, se decreta infundada la excepción de simulación de acto jurídico.-----

- - - Finalmente, en cuanto a la excepción de “*SINE ACTIONE AGIS*”, se tiene que la misma no constituye propiamente una excepción, sino que es la negación de la parte demandada del derecho del actor, es decir, es la negación del derecho ejercitado, por lo tanto, resulta intrascendente en el presente juicio, pues hasta lo aquí estudiado, no se advierte que el actor carezca de acción para entablar el presente juicio.-----

- - - Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de Jurisprudencia J/203, por reiteración de criterios, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octava época, tomo 54, junio de 1992, página 62, con número de registro IUS 219050, que a la letra dice lo siguiente:-----

- - - **“SINE ACTIONE AGIS.** *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.*”-----

- - - En las anteriores condiciones, se declara que ha quedado probada la acción intentada por la parte actora de nulidad de actos jurídicos, mientras que a la parte demandada le fueron declaradas infundadas sus excepciones.-----

- - - Ahora bien, se procede a entrar al estudio de la acción reconvencional de REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD, promovida por LA ACTORA RECONVENCIONAL, en contra de LA DEMANDADA RECONVENCIONAL, LIC. "XX", NOTARIO PÚBLICO NÚMERO XX, CON EJERCICIO Y RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE NAVOJOA, SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS EN EL ESTADO y ENCARGADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE ESTA CIUDAD DE NAVOJAO, SONORA, por el cumplimiento de las prestaciones marcadas con los incisos a), b), c), d), e) y f), del escrito de demanda reconvencional, remitiéndonos en obvio de repeticiones innecesarias a los hechos que narró la actora reconvencional en su demanda, las cuales se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias para los efectos legales a que haya lugar.-----

- - - Precisado lo anterior, se procede a abordar el estudio de la acción ejercitada.-----

- - - Obviamente, para resolver con estricto apego a la ley el presente negocio, es necesario que previamente se estudien los requisitos que determinan la existencia y procedencia de la acción ejercitada.-----

- - - En apoyo a lo anterior, se invoca lo que ha sostenido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Criterio Jurisprudencial número 3, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, página 11, que a la letra dice: - - - - -

- - - **"ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.-**
La improcedencia de la acción, por falta de uno de los requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción". - - - - -

- - - Ahora, es menester citar lo dispuesto por los artículos 2589, 2595 y 2630, todos del Código Civil de Sonora, cuyo texto dispone.-

- - - **"Artículo 2589.-** *La donación es un contrato por el cual una persona transfiere a otra, gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes, reservándose en este último caso los necesarios para subsistir. Por virtud de la donación no puede el donante transferir al donatario su patrimonio, en cuanto se considere como una universalidad jurídica.* - - - - -

- - - **Artículo 2595.-** *Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos y no pueden revocarse sino en los casos señalados por la ley.* - - - - -

- - - **Artículo 2630.-** *La donación puede ser revocada por ingratitud: I.- Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste, y II.- Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza."* - - - - -

- - - De lo dispuesto por los artículos antes citados, se desprende que el contrato de donación es aquél en virtud del cual una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, reservándose en este último caso el donante, lo necesario para subsistir;

asimismo, que la donación sólo puede tener lugar entre vivos, que sólo pueden revocarse en los casos establecidos por la ley; y que dos supuestos en los cuales procede la revocación de la donación por ingratitud, son los establecidos en el artículo 2630 del ordenamiento legal antes invocado, uno de los cuales precisa (que es el que nos interesa), que ésta procederá cuando el donatario se niegue a socorrer, de acuerdo al valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza.-----

- - - En ese orden de ideas, en base a los artículos transcritos con antelación, así como a los razonamientos expuestos en el párrafo que precede, este tribunal determina que los elementos constitutivos de la acción ejercitada por la parte actora reconvencional y que ésta debe probar para que prospere su acción son los siguientes.-----

- - - 1.- LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE DONACIÓN CELEBRADO ENTRE LA ACTORA Y LA DEMANDADOA.-----

- - - 2.- QUE LA DONANTE HA VENIDO A POBREZA.-----

- - - 3.- QUE EL DONATARIO SE HA NEGADO A SOCORRER A LA DONANTE, AL HABER VENIDO ÉSTA A POBREZA.-----

- - - En cuanto al primer elemento de la acción ejercitada consistente en la celebración del contrato de donación entre la actora y demandada reconvencional, a juicio de quien resuelve, éste quedó debidamente acreditado, pues para ello la parte actora exhibió adjunto a su demanda inicial, copia de escritura pública número XX, volumen XX, de XX, pasada ante la fe del Notario Público número XX, LIC. "XX", con ejercicio y residencia en esta ciudad de Navojoa, Sonora, la cual contiene contrato de donación celebrado entre "XX", acompañado de su señora esposa LA

ACTORA RECONVENCIONAL, en su carácter de Donante y LA DEMANDADA RECONVENCIONAL, en su calidad de donataria, de cuya cláusula primera se desprende que "XX" con el consentimiento de su esposa ACTORA RECONVENCIONAL, por su propio derecho donó gratuitamente a favor de su hija LA DEMANDADA RECONVENCIONAL, una fracción del inmueble descrito en la declaración A), identificado como fracción Suroeste del lote número XX (XX), manzana número XX (XX), de la colonia XX del fundo legal de esta ciudad de Navojoa Sonora, con una superficie de 241.72 metros cuadrados (doscientos cuarenta y un metros, setenta y dos decímetros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en dos lados, de 4.50 Mts. (cuatro metros, cincuenta centímetros) y 15.80 Mts. (quince metros, ochenta centímetros), con fracción del mismo solar XX (XX); AL SUR, en 20.20 Mts. (veinte metros veinte centímetros), con Avenida XX: AL ESTE, en 13.00 Mts. (trece metros), con fracción del mismo solar número XX (X); y AL OESTE en dos lados, 8.50 Mts. (ocho metros, cincuenta centímetros), con calle Otero, y 4.50 Mts. (cuatro metros, cincuenta centímetros) con fracción del mismo solar número XX (XX); de la cláusula segunda se advierte que la donataria, DEMANDADA RECONVENCIONAL, aceptó en todas y cada de sus partes la donación gratuita del inmueble a que se hace referencia en la cláusula que antecede, no así del documento antecedente de propiedad, por amparar este una superficie mayor; en la cuarta, ambas partes aceptaron en todos sus términos la presente escritura y "LA DONATARIA" recibió el inmueble adquirido y finalmente en la quinta cláusula, declaran que la donación se hizo libre de todo gravamen o limitación de dominio, y

sin adeudos por concepto de impuestos prediales; a la documental en análisis se le otorga valor probatorio pleno, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 318 y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, al tratarse de una documental que no fue impugnada ni objetada en forma alguna por las partes, además de no encontrarse contradicha por algún otro medio de convicción que obre en el proceso, de ahí que se le atribuya el valor probatorio de referencia y, por ende, sea suficiente y eficaz para acreditar el primer elemento de la acción reconvencional de revocación de donación por ingratitud, ejercitada en el procedimiento que se resuelve.- - -

- - - En efecto, se considera así lo expuesto, tomando en consideración que no fue un punto controvertido entre las partes, la celebración del contrato de donación, sino por el contrario, fue un hecho aceptado por ambas partes, tanto en la demanda inicial, como en la contestación formulada por el demandado; entonces, tal confesión o admisión de hechos, adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 318 y 320 del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad y ayudan a sustentar todavía más el primer elemento de la acción ejercitada, el cual, dicho sea de paso, no requería de prueba alguna para su comprobación, en razón que fue un hecho admitido por las partes en sus escritos de demanda y contestación, reconvencionales, en términos de lo establecido por el artículo 259 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.- - - - -

- - - Ahora, previo a arribar al segundo elemento de la acción ejercitada, éste juzgador estima que la actora debió probar su estado o situación

económica al momento de llevarse a cabo la donación, ello para efectos de estar en posibilidades de determinar si en la especie la actora donante ha venido a pobreza, pues en caso de no ser así, quien resuelve se encontraría imposibilitado para determinar si en el caso que nos ocupa, la donante, efectivamente ha venido a pobreza.-----

--- Se considera así lo expuesto, partiendo del significado semántico de la oración “*ha venido a pobreza*”; que no significa otra cosa que estar en una situación o ante algo que antes no se estaba, en el caso concreto, estar en una situación económica precaria, que antes no existía.-----

--- En efecto, de acuerdo al diccionario de la real academia de la lengua española, vigésima segunda edición, la palabra “*venir*” significa: “*Dicho de una persona: caminar; Dicho de una cosa: Moverse de allá hacia acá. Dicho de una persona o de una cosa: Llegar a donde está quien habla*”; partiendo de ese concepto, se advierte que el significado de “*venido*” no es otra que llegar a otro lugar o situación, es decir, cambiar de determinada ubicación o condición para ubicarse en una nueva.-----

--- Entonces, de lo expuesto, validamente se sostiene que la oración “*Ha venido a pobreza*”, necesariamente encierra un cambio de situación, dicho de otra manera, precisa que una persona ha cambiado su situación económica en la actualidad, respecto a su estatus o nivel de vida que llevaba anteriormente.-----

--- Partiendo de esa premisa, se reitera que para efectos de determinar la procedencia o acreditación del segundo elemento de la acción ejercitada es menester que en autos quede probado fehacientemente, la situación económica o grado de solvencia con la que contaba la donante al

momento de celebrar la donación con la donataria, pues únicamente al conocerse ese dato, el juzgador estará en posibilidades de determinar si la donante, efectivamente ha venido a pobreza o, en su caso, que no han variado sus condiciones económicas o que por el contrario éstas se han visto mejoradas.-----

- - - En ese contexto, este resultor arriba a la conclusión que en autos no se encuentra debidamente acreditada la situación económica con la que contaba la parte actora y donante al momento de la celebración de la donación cuya revocación solicita, por lo que no es posible acreditar el segundo elemento de la acción ejercitada, ante la imposibilidad de este juzgador para determinar si han variado las condiciones económicas de la actora reconvenzional donante, al no contar con un parámetro o base que permita establecer o medir el cambio o variación del estatus o condición económica actual de la accionante, en relación con la que tenía al momento de llevar a cabo la donación materia de la presente causa.-----

- - - Ello es así, pues la parte actora y donante ni siquiera expuso en su demanda inicial, cuál era su situación económica al momento de la donación, mucho menos exhibió u ofreció algún medio de convicción por medio del cual este juzgador pudiera conocer ese hecho.-----

- - - Lo anterior sin que pase desapercibido lo manifestado por la actora reconvenzional, en el sentido de que por enfermedades propias de la edad avanzada de "XX", se empezaron a vender diferentes inmueble de su propiedad, entre ellos la casa ubicada en XX número XX Norte, que inicialmente habitó éste con su primer esposa, y además de un pequeño rancho ubicado en el predio tres marías, y que a raíz de eso, los únicos

patrimonio de la actora reconvenicional y del señor “XX”, lo eran los dos inmuebles que le fueron adjudicados en vía hereditaria, tal y como se describe en la escritura pública número XX, volumen XX, de fecha veinticuatro de abril de dos mil siete.- - - - -

No obstante lo narrado por la actora reconvenicional y reproducido en el párrafo anterior, ello no tiene el alcance de producir en este juzgador certeza en cuanto a la situación económica con que contaba la actora reconvenicional en la época en la que celebró la donación, pues ni siquiera acredita la existencia de esas propiedades a favor de su extinto esposo, mucho menos cuándo fueron realizadas esas supuestas operaciones de compraventa respecto a esos inmuebles, para que de esa forma este juzgador esté en posibilidades de determinar cual era la verdadera situación económica de la donante al momento de celebrarse la donación y únicamente a partir de ese dato, estar en posibilidades de precisar si efectivamente la donante ha venido a pobreza, desde la época de la donación hasta la fecha de presentación de su demanda.- - - - -

- - - De ahí que este tribunal carece de elementos para determinar cuál era la situación económica que guardaba la donante al momento de llevar a cabo la donación cuya revocación solicita, pues del sumario que nos ocupa no se desprende la existencia de los datos necesarios para determinar ese hecho.- - - - -

- - - En la misma forma, las pruebas ofrecidas por la parte actora, con independencia del valor formal que éstas merezcan, de manera alguna pueden tener el alcance de subsanar omisiones de la demanda, es decir, no se puede acreditar por medio de las pruebas ofrecidas en el

procedimiento, hechos que no fueron precisados o señalados en la demanda, ni tampoco existe manifestación alguna en cuanto a que la actora se remita al contenido de dichas probanzas, para de esta manera estar en posibilidades de tener lo establecido en ellas, como parte del escrito de demanda y que al no ser así, es concluyente que se le estaría causando un perjuicio a la contraparte y dejándola en estado de indefensión.- - - - -

- - - Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia J/229, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVII, abril de 2003, página 994, con registro IUS 184429 cuyo rubro y texto precisan.- - - - -

- - - **“PRUEBAS. CARECEN DE EFICACIA SI REFIEREN HECHOS NO MENCIONADOS EN LA DEMANDA O CONTESTACIÓN.** *Quando no se precisan los hechos en que se hace descansar una acción o una excepción, aun cuando las pruebas que se hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, no podrían tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de su contestación, ya que es en éstas donde deben plasmarse, respectivamente, la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; por tanto, pretender perfeccionar o subsanar tales deficiencias a través del resultado de cualquier prueba, sería antijurídico o traería como consecuencia que el juzgador resolviera sobre hechos no controvertidos.*”- - - - -

- - - En base a lo anterior, se declara que carece de la fuerza probatoria necesaria para acreditar el elemento en estudio, el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la actora reconvenzional a cargo de los CC. “XX” y “XX”, pues su resultado no tiene el alcance de subsanar omisiones de la demanda, como ya quedó precisado anteriormente.- - - - -

- - - En base a lo anterior, se omite la valoración de la ficha catastral

ofrecida por la parte actora, para acreditar que la demandada y actora reconvenicional no se encuentra en extrema pobreza, en virtud que el resultado que de ello se obtuviere, en nada variaría lo hasta aquí resuelto.-----

- - - En consecuencia, en base a lo antes expuesto y argumentado, este tribunal declara improcedente la acción de revocación de donación por ingratitud, planteada por la parte actora reconvenicional, en su carácter de donante, en contra de la demandada reconvenicional, en su carácter de donataria, LIC. "XX", en su carácter de Notario Público número XX de esta ciudad de Navojoa Sonora; DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO y ENCARGADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE ESTA CIUDAD DE NAVOJOA, SONORA.-----

- - - En consecuencia, al haberse acreditado todos los elementos de la acción principal ejercitada, se declara **PROCEDENTE** la acción de nulidad de actos jurídicos, hecha valer por **LA ACTORA, por su propio derecho y en su carácter de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de "XX"**, en contra de **LA DEMANDADA**, respecto al inventario y adjudicación que en la sucesión testamentaria notarial a bienes de "XX", se hizo en relación al inmueble urbano identificado como fracción del solar número XX (XX), manzana número XX (XX), de la colonia XX y anexo al fundo legal de esta ciudad, con superficie de 343.19 M2 (TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PUNTO DIECINUEVE METROS CUADRADOS), con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, en dos lados, uno en 4.70 (CUATRO PUNTO SETENTA) metros con

fracción del lote XX (XX) y en 10.30 (DIEZ PUNTO TREINTA) metros colindando con solar número XX (XX); Al Sur, en 19.10 (DIECINUEVE PUNTO DIEZ) metros con avenida XX; Al este, en 24.80 (VEINTICUATRO PUNTO OCHENTA) metros con fracción del mismo solar número XX (XX); y Al Oeste, en 13.00 (TRECE PUNTO CERO CERO) y 8.95 (OCHO PUNTO NOVENTA Y CINCO) metros colinda con fracción del mismo solar número XX (XX), en virtud de no haber pertenecido al patrimonio del de cujus al momento de su fallecimiento. - - -

- - - **VIII.-** Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, 39, 42, 64, 65, 74, 75 y demás relativos y aplicables del Código Civil de Sonora, se decreta la nulidad del inventario y adjudicación que en la sucesión testamentaria notarial a bienes de "XX", se hizo en relación al inmueble urbano identificado como fracción del solar número XX (XX), manzana número XX (XX) de la colonia XX y anexo al fundo legal de esta ciudad con superficie de 343.19 M2 (TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PUNTO DIECINUEVE METROS CUADRADOS), con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, en dos lados, uno en 4.70 (CUATRO PUNTO SETENTA) metros con fracción del lote XX (XX) y en 10.30 (DIEZ PUNTO TREINTA) metros colindando con solar número XX (XX); Al Sur, en 19.10 (DIECINUEVE PUNTO DIEZ) metros con avenida XX; Al este, en 24.80 (VEINTICUATRO PUNTO OCHENTA) metros con fracción del mismo solar número XX (XX); y Al Oeste, en 13.00 (TRECE PUNTO CERO CERO) y 8.95 (OCHO PUNTO NOVENTA Y CINCO) metros colinda con fracción del mismo solar número XX (XX), en virtud de no haber

pertenecido al patrimonio del de cujus al momento de su fallecimiento.- - -

- - - **IX.**- En la misma forma se decreta la nulidad absoluta de la escritura pública número XX, volumen XX, de fecha veinticuatro de abril de dos mil siete, pasada ante la fe del Notario Público número XX, LIC. "XX", la cual contiene protocolización del trámite notarial de la sucesión testamentaria a bienes de "XX"; en la inteligencia que dicha nulidad únicamente es en cuanto a lo que se refiere al inmueble descrito en el párrafo que antecede, de acuerdo a lo establecido por el artículo 89 del Código Civil de Sonora, que establece que el acto jurídico viciado en parte no es totalmente nulo si las partes que lo conforman pueden legalmente subsistir separadas, por lo que en el presente caso, sí es posible decretar la nulidad únicamente respecto al inventario y adjudicación que se hizo del referido inmueble y dejar subsistente el resto del contenido del acto jurídico.- - - - -

- - - **X.**- Como consecuencia de lo anterior, se ordena la cancelación en el Protocolo de la Notaría Pública número XX, con ejercicio en esta demarcación notarial de Navojoa, Sonora, a cargo del LIC. "XX", de la escritura Pública XX, del volumen XX, de veinticuatro de abril de dos mil siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad de Navojoa, Sonora, con fecha nueve de julio de dos mil siete, únicamente en relación a lo que se refiere al inmueble al que se ha venido haciendo referencia en el presente fallo, debiéndose girar atento oficio al Notario citado, para efectos de que dé cumplimiento al presente mandato.- - - - -

- - **XI.-** Se ordena la cancelación en la Dirección General de Notarías en el Estado, del duplicado enviado del Protocolo de la Notaría Pública número XX, con ejercicio en esta ciudad de Navojoa, Sonora, a cargo del Lic. "XX", de la escritura Pública número XX, del volumen XX, de veinticuatro de abril de dos mil siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad de Navojoa, Sonora, con fecha nueve de julio de dos mil siete, únicamente en relación a lo que se refiere al inmueble al que se ha venido haciendo referencia en el presente fallo, lo anterior en términos del artículo 74 de la Ley del Notariado en Vigor para el Estado de Sonora, para lo cual se ordena girar atento exhorto con los insertos necesarios al Juez de Primera Instancia de los Civil en Turno de Hermosillo, Sonora, para efectos de que en auxilio de las labores de este tribunal, se sirva girar atento oficio a la dependencia antes citada para que lleva a cabo la cancelación ordenada.- - - - -

- - - **XII.-** Se ordena la cancelación en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, de la inscripción número XX, del libro uno, volumen XX, de la sección Registro Inmobiliario, de fecha nueve de junio de dos mil siete, en el inmueble urbano identificado como fracción del solar número XX (XX), manzana número XX (XX) de la colonia XX y anexo al fundo legal de esta ciudad con superficie de 343.19 M2 (TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PUNTO DIECINUEVE METROS CUADRADOS), con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, en dos lados, uno en 4.70 (CUATRO PUNTO SETENTA) metros con fracción del lote XX (XX) y en 10.30 (DIEZ PUNTO TREINTA)

metros colindando con solar número XX (XX); Al Sur, en 19.10 (DIECINUEVE PUNTO DIEZ) metros con avenida XX; Al este, en 24.80 (VEINTICUATRO PUNTO OCHENTA) metros con fracción del mismo solar número XX (XX); y Al Oeste, en 13.00 (TRECE PUNTO CERO CERO) y 8.95 (OCHO PUNTO NOVENTA Y CINCO) metros colinda con fracción del mismo solar número XX (XX), debiéndose girar el oficio correspondiente a dicha dependencia, para efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo antes ordenado. - - - - -

- - - **XII.**- En relación a la prestación marcada con el f), en la cual se solicita la nulidad absoluta de actos jurídicos posteriores, que no se hayan conocido a la fecha realizados por LA DEMANDADA, en su carácter de albacea y única heredera del la sucesión testamentaria a bienes de "XX", no se hace especial pronunciamiento, dado que no se puede decretar nulidad alguna sobre actos que no se conocen, pues para conceder la nulidad es menester que se estudie cada caso concreto, para efectos de establecer si procede o no la misma, pero en forma alguna se puede establecer una nulidad respecto de algún acto que inclusive no se sabe a ciencia cierta sobre su existencia.- - - - -

- - - **XIII.**- Por lo que hace a la prestación marcada con inciso g), tampoco es dable decretar su procedencia, por lo que no se hace especial condena al respecto, pues no se encuentran demostrados en autos, máxime que, aún y cuando la parte actora incluyó en el capítulo de prestaciones el pago de tales conceptos, de la demanda no se desprende la expresión de hechos clara y precisa que den sustento a

ese reclamo, es decir, la actora no explicó en su demanda cómo o por qué se generaron y en que consistieron los daños y perjuicios que reclamó; en qué consistieron los daños, entendidos éstos como el menoscabo en el patrimonio del demandante, ni qué cantidad se generó por concepto de perjuicios, considerados como la ganancia lícita que dejó de percibir, en términos del artículo 2287 del Código Civil para el Estado de Sonora, todo lo cual implica una infracción a los artículos 14 y 227 (fracción VI) del Código Procesal Civil Sonorense, al dejar indefensa a la contraparte para desvirtuar los hechos que daban sustento a dicho reclamo, pues simplemente no se expresó tales hechos, lo que era ineludible en términos del precitado artículo 227 (fracción VI) a fin de que la autoridad judicial estuviera en condiciones de proceder al estudio de tales prestaciones accesorias, pues aunque la acción de daños y perjuicios deriva de una principal, su análisis debe abordarse en forma autónoma e independiente, puesto que su causación no es automática al justificarse la acción principal, que en este caso es la petición de herencia.-----

- - - Sustenta lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo I, mayo de 1995, página 242, con número de registro IUS 205148, que a la letra dice lo siguiente.-----

- - - **“DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN. PARA OBTENER SU PAGO DEBE EJERCITARSE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE Y EXPRESAR LOS HECHOS RELATIVOS. Conforme al artículo 1949 del Código**

Civil para el Distrito Federal, quien exija el cumplimiento o resolución de una obligación recíproca tiene derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios, pero no basta su simple invocación para obtener un fallo favorable al respecto, sino que de acuerdo a los artículos 1o., 2o., 81 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es necesario que ese derecho se demande a través del ejercicio de la acción correspondiente, en donde se indique claramente cuál es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por el incumplimiento aducido y cuál es la privación de la ganancia lícita que debió haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.- - - - -

- - - En la misma forma, corrobora lo anterior, la tesis por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octava época, tomo VI, segunda parte-2, julio a diciembre de 1990, página 504, con número de registro IUS 225009, que a la letra dice lo siguiente. - - - - -

- - - **“DAÑOS Y PERJUICIOS, PRUEBA DE LOS.** *Para que proceda la condena de daños y perjuicios por haberse negado el inquilino a desocupar un bien inmueble, no basta acreditar la cantidad posible a que éstos asciendan, sino también debe probarse que proceden de la comisión de un hecho ilícito diverso a la ausencia de desocupación del inmueble. Por lo tanto es insuficiente demostrar la probable rentabilidad comercial del inmueble para pretender que sí fue probada la existencia de daños y perjuicios, ni tampoco es suficiente demostrar la existencia de algún presunto inquilino, porque el simple hecho de probar que un inmueble deba rentarse en determinada cuantía y que existe presunto nuevo arrendatario, no puede originar el pago de daños y perjuicios, pues éstos sólo pueden derivar de un acto ilícito, y la continuación en el uso del inmueble por el actual arrendatario no es ilícito, aun cuando exista sentencia que termine o rescinda el contrato de arrendamiento que esté pendiente de ejecutarse, por lo cual el arrendatario vencido en juicio tendrá la obligación de cubrir el monto de la renta convenida hasta que se ejecute la sentencia que ordenó el lanzamiento como efecto de la rescisión o terminación del contrato”.- - - - -*

- - - También, sostiene lo anterior, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octava época tomo VII, abril de

1991, página 171, con número de registro IUS 223196, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente.-----

- - - **“DAÑOS Y PERJUICIOS, DEBE ACREDITARSE LA EXISTENCIA REAL DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** *Aunque es verdad que el incumplimiento de las obligaciones entraña la responsabilidad que señala la ley, es también principio generalmente reconocido que, para la procedencia de la condena de daños y perjuicios por incumplimiento de las obligaciones, debe acreditarse la existencia real de dichos accesorios en relación con la cuestión principal debatida, además del quantum de los daños y perjuicios reclamados, así como que, éstos son consecuencia inmediata y directa de la invocada causa, puesto que su existencia es un elemento esencial, y por tanto, contra lo que pretende el quejoso, es insuficiente que la parte demandada no haya cumplido con la obligación principal para que proceda la condena al pago de daños y perjuicios, sino que éstos, deben ser reales y no hipotéticos, atento a lo dispuesto por el artículo 2023 del Código Civil, que dispone: "el que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios".-----*

- - - **XIV.-** No se decreta condena por concepto de gastos y costas por tratarse de una sentencia constitutiva y declarativa, por lo que cada uno deberá cubrir las que hubiere erogado por la tramitación del presente juicio, con fundamento en los numerales 78, 79, 80 y 81 del Código Procesal Civil Sonorense, toda vez que no se advierte que las partes hayan obrado con temeridad o mala fe.-----

- - - **XV.-** La parte ACTORA RECONVENCIONAL, no acreditó lo extremos de su acción de REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD, planteada en contra de LA DEMANDADA RECONVENCIONAL, LIC. "XX", en su carácter de Notario Público número XX, con ejercicio y residencia en esta ciudad de Navojoa, Sonora, DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS y REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE ESTA CIUDAD

DE NAVOJOA, SONORA, por lo que se absuelve a los demandados reconvencionales de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas.-----

- - - **XVI.**- No se hace especial condenación en costas por virtud de la demanda reconvencional, al tratarse de una sentencia declarativa y no advertirse que las partes hayan actuado con temeridad y mala fe, por lo que cada una deberá cubrir las que por ese concepto hubiese erogado.-----

- - - **Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:**-----

- - - **PRIMERO.**- Este tribunal es competente para conocer y resolver sobre el presente juicio, asimismo, se advierte que las partes se encuentran legitimadas tanto en el proceso como en la causa, a excepción de los demandados Notario Público número XX, **LIC. "XX"**, con ejercicio y residencia en es ciudad de Navojoa, Sonora, y **DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO**, al no encontrarse legitimados en la causa, siendo la vía elegida por la actora la correcta.-----

- - - **SEGUNDO.**- Por los razonamientos expuestos en el considerando respectivo, se declara **PROCEDENTE** la acción de **NULIDAD DE ACTOS JURÍDICOS** ejercitada por **LA ACTORA**, por su propio derecho y en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de "XX", en contra de **LA DEMANDADA**, en consecuencia:

-

- - - **TERCERO.**- Al haberse demostrado plenamente todos los elementos de la acción ejercitada, se declara **PROCEDENTE** la

acción (Nulidad de actos jurídicos) hecha valer por **LA ACTORA, por su propio derecho y en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de “XX”**, en contra de **LA DEMANDADA**, se decreta la nulidad absoluta del inventario y adjudicación que en la sucesión testamentaria notarial a bienes de “XX”, se hizo en relación al inmueble urbano identificado como fracción del solar número XX (XX), manzana número XX (XX) de la colonia XX y anexo al fundo legal de esta ciudad con superficie de 343.19 M2 (TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PUNTO DIECINUEVE METROS CUADRADOS), con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, en dos lados, uno en 4.70 (CUATRO PUNTO SETENTA) metros con fracción del lote XX (XX) y en 10.30 (DIEZ PUNTO TREINTA) metros colindando con solar número XX (XX); Al Sur, en 19.10 (DIECINUEVE PUNTO DIEZ) metros con avenida XX; Al este, en 24.80 (VEINTICUATRO PUNTO OCHENTA) metros con fracción del mismo solar número 10 (DIEZ); y Al Oeste, en 13.00 (TRECE PUNTO CERO CERO) y 8.95 (OCHO PUNTO NOVENTA Y CINCO) metros colinda con fracción del mismo solar número XX (XX), en virtud de no haber pertenecido al patrimonio del de cujus al momento de su fallecimiento.- - - - - **CUARTO.-**

Se decreta la nulidad absoluta de la escritura pública número XX, volumen XX, de fecha veinticuatro de abril de dos mil siete, pasada ante la fe del Notario Público número XX, LIC. “XX”, la cual contiene protocolización del trámite notarial de la sucesión testamentaria a bienes de “XX”; en la inteligencia que dicha nulidad únicamente es en

cuanto a lo que se refiere al inmueble reclamado por la parte actora, quedando subsistente el resto del contenido de la escritura antes mencionada.- - - - -

- - - **QUINTO.-** Como consecuencia de lo anterior, se ordena la cancelación en el Protocolo de la Notaría Pública número XX, con ejercicio en esta demarcación notarial de Navojoa, Sonora, a cargo del LIC. "XX", de la escritura Pública XX, del volumen XX, de veinticuatro de abril de dos mil siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad de Navojoa, Sonora, con fecha nueve de julio de dos mil siete, únicamente en relación a lo que se refiere al inmueble al que se ha venido haciendo referencia en el presente fallo, debiéndose girar atento oficio al Notario citado, para efectos de que dé cumplimiento al presente mandato.- - - - -

- - - **SEXTO.-** Se ordena la cancelación en la Dirección General de Notarías en el Estado, del duplicado enviado del Protocolo de la Notaría Pública número XX, con ejercicio en esta ciudad de Navojoa, Sonora, a cargo del Lic. "XX", de la escritura Pública número XX, del volumen XX, de veinticuatro de abril de dos mil siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad de Navojoa, Sonora, con fecha nueve de julio de dos mil siete, únicamente en relación a lo que se refiere al inmueble al que se ha venido haciendo referencia en el presente fallo, lo anterior en términos del artículo 74 de la Ley del Notariado en Vigor para el Estado de Sonora, para lo cual se ordena girar atento exhorto con los insertos necesarios al Juez de Primera Instancia de los Civil en Turno de

Hermosillo, Sonora, para efectos de que en auxilio de las labores de este tribunal, se sirva girar atento oficio a la dependencia antes citada para que lleva a cabo la cancelación ordenada.- - - - -

- - - **SÉPTIMO** .- Se ordena la cancelación en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, de la inscripción número XX, del libro uno, volumen XX, de la sección Registro Inmobiliario, de fecha nueve de junio de dos mil siete, en el inmueble urbano identificado como fracción del solar número XX (XX), manzana número XX (XX) de la colonia XX y anexo al fundo legal de esta ciudad con superficie de 343.19 M2 (TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PUNTO DIECINUEVE METROS CUADRADOS), con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, en dos lados, uno en 4.70 (CUATRO PUNTO SETENTA) metros con fracción del lote XX (XX) y en 10.30 (DIEZ PUNTO TREINTA) metros colindando con solar número XX (DOCE); Al Sur, en 19.10 (DIECINUEVE PUNTO DIEZ) metros con avenida XX; Al este, en 24.80 (VEINTICUATRO PUNTO OCHENTA) metros con fracción del mismo solar número XX (XX); y Al Oeste, en 13.00 (TRECE PUNTO CERO CERO) y 8.95 (OCHO PUNTO NOVENTA Y CINCO) metros colinda con fracción del mismo solar número XX (XX), debiéndose girar el oficio correspondiente a dicha dependencia, para efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo antes ordenado. - - - - -

- - - **OCTAVO**.- En relación a la prestación marcada con el f), en la cual se solicita la nulidad absoluta de actos jurídicos posteriores, que no se hayan conocido a la fecha realizados por LA DEMANDADA, en su

carácter de albacea y única heredera del la sucesión testamentaria a bienes de "XX", no se hace especial pronunciamiento, dado que no se puede decretar nulidad alguna sobre actos que no se conocen, pues para conceder la nulidad es menester que se estudie cada caso concreto, para efectos de establecer si procede o no la misma, pero en forma alguna se puede establecer una nulidad respecto de algún acto que inclusive no se sabe a ciencia cierta sobre su existencia. - - - - -

- - - **NOVENO.**- No ha lugar a acordar de conformidad las prestación identificada con el inciso g), por los motivos expuestos en el considerando respectivo. - - - - -

- - - **DÉCIMO.**- No se decreta condena por concepto de gastos y costas por tratarse de una sentencia constitutiva y declarativa, por lo que cada uno deberá cubrir las que hubiere erogado por la tramitación del presente juicio, con fundamento en los numerales 78, 79, 80 y 81 del Código Procesal Civil Sonorense, toda vez que no se advierte que las partes hayan obrado con temeridad o mala fe. - - - - -

- - - **DÉCIMO PRIMERO.**- La parte ACTORA RECONVENCIONAL, no acreditó lo extremos de su acción de REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD, planteada en contra de LA DEMANDADA RECONVENCIONAL, LIC. "XX", en su carácter de Notario Público número XX, con ejercicio y residencia en esta ciudad de Navojoa, Sonora, DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS y REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE ESTA CIUDAD DE NAVOJOA, SONORA, por lo que se absuelve a los demandados reconvencionales de todas y cada una de las prestaciones que les

fueron reclamadas.- - - - -

- - - **DÉCIMO SEGUNDO.**- No se hace especial condenación en costas por virtud de la demanda reconvenzional, al tratarse de una sentencia declarativa y no advertirse que las partes hayan actuado con temeridad y mala fe, por lo que cada una deberá cubrir las que por ese concepto hubiese erogado.- - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y Estadísticas correspondientes. - - - - -

- - - Así lo resolvió y firmó el **C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DE NAVOJOA, SONORA, LIC. VÍCTOR MANUEL FLORES SOTO**, por ante el Secretario de Acuerdos, **LIC. RODRIGO DURON RIVAS**, con quien actúa y da fe.- **DOY FE.**-

LISTA.- En 23 de septiembre de 2011, se publicó en lista de acuerdos la sentencia que antecede.- **CONSTE.**-